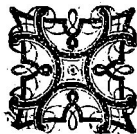


**CODIGO DE**  
**JUSTICIA MILITAR**  
**DE LA**  
**REPUBLICA DE EL SALVADOR**



**4 DE NOVIEMBRE DE 1918**

**020744**



EXCMO. SEÑOR DON CARLOS MELÉNDEZ,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
Y COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO.



**CODIGO  
DE JUSTICIA MILITAR**

DE LA

**REPUBLICA DE EL SALVADOR**

*PROMULGADO EN EL DIARIO OFICIAL  
DEL 4 DE OCTUBRE DE 1918*



020744

IMPRENTA NACIONAL  
5 DE NOVIEMBRE  
DE 1918

63-29.645

47050

343. 140  
L44-

1100-332

1918

SIV

EJ-3

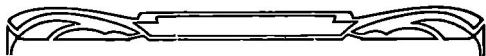
## INFORME

DE LA COMISION ENCARGADA DE REDACTAR  
EL CODIGO COMPUESTA POR LOS DOCTORES

**JUAN DELGADO PRIETO  
Y EMETERIO OSCAR SALAZAR**







## SEÑOR MINISTRO

Terminada la redacción del proyecto de «Código de Justicia Militar. que usted se sirvió encomendarnos, tenemos el honor de presentarlo a usted, en la esperanza de que nuestro trabajo sea de alguna utilidad para el país y principalmente, para la institución militar salvadoreña.

Aunque cada artículo del proyecto ha sido discutido con usted y con el señor Subsecretario doctor don Carlos Azúcar Chávez, y que su forma definitiva responde a la sana crítica de ustedes,— por razones obvias nos parece útil rendir este informe, en el que se exponen breves comentarios a algunos puntos de la obra.



Se ha procurado basar todo el sistema de las infracciones militares, de las respectivas penas y de las jurisdicciones y procedimientos militares, en los principios fundamentales establecidos por la Constitución. Cada disposición del proyecto se inspira en esa idea; de allí que hayamos preferido adoptar para definición de los delitos puramente militares, el mismo criterio que al Legislador sirvió al definir los delitos y faltas comunes en el Código penal ordinario. Han sido incriminados sólo aquellos hechos que constituyen infracción al derecho militar y que pueden afectar la existencia, la organización y el cumplimiento de los fines de las instituciones militares o la disciplina que en todas debe reinar. Quedan, pues, excluidos del proyecto los delitos comunes cometidos por militares, cuando no tienen ninguna relación con los fines del Ejército. Aunque por regla

general, los delitos puramente militares sólo pueden ser cometidos por militares, está fuera de duda que también los particulares pueden y deben ser responsables por tales delitos, como lo reconocen las legislaciones extranjeras. Esto ocurre con frecuencia en los delitos de espionaje militar, insultos a centinelas, salvaguardias, etc., participación en motines, rebeliones y sediciones militares, contrabando en tiempo de guerra, y en todos los casos de complicidad en los delitos militares. La necesidad de reprimir estos hechos aumenta considerablemente cuando se está en estado de guerra, porque entonces la vida de la Nación depende de las instituciones militares de una manera íntima y directa, y les debe todo el apoyo que la sanción penal da al imperio del derecho. Siguiendo estos principios, se ha dispuesto que las penas establecidas en el proyecto se apliquen sólo a los militares infractores, excepto en los casos en que expresamente se señale pena para los particulares. Debemos advertir, sin embargo, que los tribunales militares sólo podrán conocer de los delitos puramente militares, cuando fueren

cometidos por militares en actual servicio, salvo las excepciones establecidas por la misma ley sustantiva, en cuyo espíritu se inspira también la parte del proyecto consagrada al fuero y competencia.

\*  
\* \*

El sistema penal adoptado en el proyecto es el de penas fijas, para así armonizarlo con el Código Penal común, de acuerdo con las conclusiones del 29 Congreso Jurídico Centroamericano. Aun cuando mucho se ha discutido respecto a la individualización de las penas y al restablecimiento del sistema de penas arbitrarias, por aquellas razones y para dar una más eficaz garantía a la sociedad y a los delincuentes respecto a lo que debe hacerse en caso de infracción, se ha preferido el sistema adoptado, con posibilidad de atenuar su rigidez con las disposiciones complementarias sobre las circunstancias modificativas de responsabilidad y de la pena, libera-

ción condicional y calidad de retención, recursos de gracia, rehabilitación, y, en ciertos casos, la suspensión de la aplicación de la pena. A excepción de esta última, las otras instituciones se hallan en el Código Penal común y por eso no han sido reproducidas en el proyecto, por considerarlo innecesario.

La suspensión de la aplicación de la pena impuesta ha sido admitida como facultativa del tribunal que considere oportuno acordarla, según las condiciones personales y antecedentes del reo; pero se ha limitado para los casos de delitos cometidos en tiempo de paz y por oficiales del Ejército. Lo primero, porque en tiempo de guerra los delitos todos revisten mayor gravedad y la ejemplaridad de la pena es necesaria; lo segundo, porque esta institución se basa en la fácil identificación de los delincuentes con procedimientos científicos de policía. La identificación puede hacerse sin dificultad cuando se trata de oficiales; en cambio, difícil es cuando se trata de individuos de tropa que sólo están por corto tiempo incorporados en el Ejército, y esto a pesar de los muchos

esfuerzos que han sido hechos por la mejora del servicio general de policía. Es admisible la suspensión condicional de la pena para casos de relativa poca gravedad, en que de una manera general puede esperarse la reforma del delincuente. Innesesario es que digamos cuales son las razones que aconsejan la admisión de esta institución, experimentada ya por casi todos los países de preparación jurídica como la nuestra y que en la actualidad nadie ignora.



En la escala penal se ha introducido algunas reformas, necesarias al adoptar el sistema de penas fijas y exigidas por el plan general de nuestro trabajo. La pena de presidio ha sido elevada hasta quince años, atendiendo a la clase de intereses que por lo general lesionan las infracciones militares; y se ha disminuido la duración de la prisión menor, con

objeto de aumentar la del arresto. Conforme al Código Militar vigente, los comandantes de cuerpo pueden imponer esta pena, hasta por dos meses; el proyecto permite hacerlo hasta por noventa días, con la garantía especial de ser fijada su duración por el Ministerio de la Guerra.

La pena de muerte ha sido establecida para sólo aquellos casos de excepcional gravedad en que las medidas de mayor rigor son indispensables para conservar la disciplina del Ejército y defender los intereses nacionales, y dentro de los límites marcados por la Constitución.

Para la adopción de las otras penas, al formular el proyecto se ha procurado que respondan al mismo criterio que se tuvo al penar los delitos comunes, cuando tienen analogía con los delitos militares, y se ha tomado también en cuenta la cantidad de pena establecida por el Código Militar vigente.

Merece mención especial el caso de deserción: para que constituya delito se requiere que se realice dentro de conáiciones especiales que el proyecto determina. La deserción sim-

ple se castiga como falta disciplinaria, y esto en atención a las condiciones propias de la mayoría ae los individuos de tropa y porque parece bastante la sanción establecida. Para evitar que el soldado prefiera el castigo al servicio, se ha estatuido que el delincuente comience a cumplir la pena que se le imponga, cuando haya completado el tiempo de servicio que le faltaba al cometer la deserción. Esta medida creemos que no sólo explica la disminución de la pena sino que la hace justa en su aplicación. Los buenos resultados de esta reforma comienzan a palpase, por estar ya en práctica tal principio en virtud de Orden General del Ministerio a su digno cargo, de fecha 31 de julio del año próximo anterior.

\*  
\* \*

Al formular las disposiciones relativas a competencias y jurisdicciones y a los procedimientos militares, a más de tener presentes los principios



de la Constitución, hemos tomado en cuenta las dificultades con que se tropieza por ser reducido el número de oficiales, principalmente en tiempo de guerra, y la necesidad de que los tribunales y funcionarios encargados de velar por la justicia militar, se adapten a los mismos desplazamientos que los cuerpos de ejército de que formen parte o a que estuvieren afectos.

Hubiéramos querido que en todo caso fuera un juez el encargado de instruir el sumario; pero puede suceder que en tiempo de guerra no exista juez o, si existe, no sea hábil para conocer. Para evitar los daños que la retardación de justicia acarrearía, era indispensable autorizar al fiscal militar para suplir al juez en ese caso, y lo aceptamos así porque el sumario no constituye juicio sino sólo una preparación del juicio contradictorio. Sin embargo, como regla general, hay una perfecta separación entre las funciones del fiscal, encargado de vigilar por el cumplimiento de la ley, y las del juez, a quien corresponde el juzgamiento. En el Código Militar vigente, es la confusión de las misiones de ambos la

que ha producido más críticas y, talvez, resultados de lamentar; en el proyecto se procura obviar esos inconvenientes.

\*  
\* \*  
\*

La legislación sobre justicia militar no debe considerarse como un derecho de excepción, correspondiente a una casta particular, sino como una rama especial del derecho. Tiene fundamento análogo al de las legislaciones mercantil y hacendaria, por referirse a un orden jurídico especial, pero comprendido en el orden jurídico general. Por eso tienen aplicación en materia militar los principios y disposiciones de los Códigos Penal y de Instrucción Criminal comunes, en todo lo que no estuviere modificado por el Código de Justicia Militar y en cuanto lo permitan la índole propia de los delitos y de las instituciones militares. Por estos motivos se ha insertado en el proyecto la disposición que ordena la referencia a la legislación común,

y si en algunos casos se encuentran repeticiones y referencias, es porque nos ha parecido conveniente que algún precepto esté a la vista o porque podrían producirse dudas en la interpretación, de no hacerlo así.

\*  
\* \*

Convencidos de que, por mucho que se haga, una obra legislativa siempre debe ser revisada y criticada tomando por base los resultados que en la práctica puedan dar sus disposiciones, hemos formulado como obligación del Procurador General Militar, la de centralizar la jurisprudencia de los tribunales y las opiniones de funcionarios y particulares relativas al ramo de justicia militar. Esto **hará** posible una justa y acertada interpretación de la ley y su reforma racional, basada en nuestras condiciones de medio material y personal

\* \* \*

Otras e importantes modificaciones hay en el proyecto, pero la simple lectura de su articulado basta para comprender las razones que nos indujeron a introducirlas.

No debemos terminar este informe, Señor Ministro, sin hacer manifestación de nuestro agradecimiento por haber sido designados por Ud. para un trabajo de tanta importancia.

Con testimonios de consideración y alto aprecio, somos del Señor Ministro, sus muy atentos y S. S.

JUAN DELGADO PRIETO.

EMETERIO O. SALAZAR.

Al señor Ministro de la Guerra. --E. S. D,

**INFORME**  
**DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**





San Salvador, 18 de mayo de 1918.

SEÑORES SECRETARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA. — P.

De orden de la Corte Suprema de Justicia, tengo la honra de retornar a ustedes el proyecto de Código de Justicia Militar, con el informe que el Tribunal tuvo a bien emitir, y que dice así: «Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las cuatro de la tarde del día diez y siete de mayo de mil novecientos diez y ocho.— La Corte Suprema acuerda emitir el informe de ley en el Proyecto de Código de Justicia Militar, en la forma siguiente:— El Tribunal ha hecho un estudio del proyecto sobre Código de Justicia Militar, tan a fondo como le ha sido posible, dado el corto

tiempo de que ha dispuesto. Esa tarea resultó tanto mas laboriosa cuanto que, al principio, el enunciado proyecto le fue remitido por el Ministerio de la Guerra por entregas sucesivas, lo que impedía conocer el plan de la obra en general, y se veía obligado, con frecuencia, a rever lo ya examinado, para juzgar de la concordancia entre las partes diversas y entre sus detalles, así como de su armonía con otros ramos de nuestra Legislación; sobre todo, con el Código fundamental; habría deseado que su estudio fuera comprensivo de la obra toda, en su conjunto; de cada una de sus partes principales; de los mil detalles en ellas comprendidos, y hasta de la terminología usada, de modo que pudiera ofrecer al Congreso un trabajo acabado; mas las apremiosas excitativas del P. E., por una parte, y la ingente necesidad de que el P. L. pueda dedicarle un plazo competente, para decretarlo con acierto, compelieron al Tribunal a contraer sus esfuerzos en el sentido indicado antes.— Sería presuntuoso suponer que esa labor combinada de los tres Poderes Supremos, dé un re-



sultado perfecto; al contrario, debe temerse que, en ella, al sujetarla a la piedra de toque de la practica, se descubrirán deficiencias, vacíos, contrasentidos, disposiciones inconvenientes, &.—Con todo, el trabajo principal estará hecho y presentará facilidades para ir rectificandolo, a medida que la experiencia lo indique y la necesidad lo imponga. — Es oportuno significar aquí, que esa labor de perfeccionamiento debe obedecer, siempre, a un plan científicamente combinado: que el prurito, tan justamente condenado por el primer Magistrado de la Nación, en su mensaje al Congreso de 1917, el prurito de proponer reformas empíricas a los Códigos Nacionales, debe desaparecer, ser eliminado del Cuerpo Legislativo, si se quiere mantener la unidad de contexto en aquellos cuerpos de leyes y que su reforma sea para mejorarlos en vez de deformarlos.— La obra se compone de cuatro libros:— El libro I trata de los delitos y faltas militares y de las penas en que incurrn sus autores, en general.— Constituyen esas infracciones los hechos consumados por los miembros del Ejército Activo, que hacen relación

con los deberes que les son propios, como militares, ya en lo que mira a la seguridad y honor de la Nación; ya a la lealtad militar respecto de las instituciones y gobernantes; ya a la disciplina, sin la cual un Ejército no existe o no puede llenar sus altos fines.— Para mejor inteligencia de sus disposiciones, el proyecto contiene una explicación de la terminología militar empleada.— El sistema penal es el de penas fijas, sistema seguido en el Pn., rasgo que da unidad a la legislación propia de la materia, en obsequio de la concordancia y armonía necesarias entre esos dos cuerpos de leyes.— Algunas diferencias se notan entre uno y otro, en cuanto a la mayor severidad para ciertos delitos militares, severidad lógica si se toma en cuenta la trascendental importancia que esas infracciones pueden alcanzar, sobre todo en estado de guerra y, más aún, frente al enemigo. De aquí que haya sido necesario prodigar la pena capital y aumentar las penas temporales, dándoles una duración mayor que la señalada en el Código Penal.— Pero la diferencia mas substancial es la introducción de la condena con-

dicional, en la justicia militar, principio que hace falta introducir en la legislación común. — El libro II trata de los diversos delitos militares y de sus penas. — En esa parte del trabajo conviene, en opinión de la Corte, eliminar toda ambigüedad, de modo que, al tratarse de particulares, quede siempre de modo expreso, que la jurisdicción militar sólo los alcanza como excepción y no como principio, según se indicará al tratar de esa materia. — El libro III trata de las faltas militares y de sus penas. Como estas infracciones están relacionadas con los deberes del servicio, el proyecto encomienda a los superiores respectivos la aplicación de las penas señaladas. Con todo, siempre quedan esos superiores sujetos a sus jefes, para fijar la duración de los castigos, de modo que no caigan en arbitrariedad. — A ese mismo principio obedece la supresión de los jueces de paz militares, que carecerían de funciones activas, ya que de las faltas comunes conocen las autoridades ordinarias, sin responsabilidad a carácter civil o militar. — El libro IV trata de la parte orgánica y procesal del Código en pro-

yecto, y es la faz más importante del mismo.—La justicia de la instancia militar está encomendada a jueces letrados, dependientes de la Corte Suprema, en cuanto a su nombramiento y remoción, lo que da una administración de justicia técnica, en vez de la empírica usada por los jueces puramente militares de otra época. Los Consejos de Guerra se formarán por sorteo, en armonía con un principio constitucional, y sólo funcionarán en tiempo de guerra y en los casos de alta traición.—Se establece el Ministerio Fiscal Militar, organizado y reglamentado, avance notable en materia de justicia penal, de que los tribunales comunes carecen y que constituye un factor poderoso en ese ramo.—En la competencia y jurisdicción militares, la Corte ha esmerado su atención. La jurisdicción militar no obedece al privilegio o fuero de una clase, sino a la naturaleza intima de los hechos: como la de Hacienda o de Comercio, es privativa, no privilegiada: debe ejercerse sobre hechos peculiares del militar, y muchas veces en circunstancias de vida o muerte para el Ejército y aun para la Na-

ción: de aquí nace la necesidad de adoptar modos y métodos especiales para prevenir aquellos hechos.— Como desarrollo de ese principio, los delitos y faltas comunes cometidos por militares de alta, están sometidos a los jueces ordinarios, salvo los casos excepcionales, marcados en el proyecto. Estas excepciones no miran a las personas, al gremio, sino a circunstancias extraordinarias de gran momento, como son las de hallarse la República en estado de guerra, ya civil, ya internacional; formar parte los delincuentes de un cuerpo de ejército, que expediciona o se halla en plaza sitiada, etc., etc., circunstancias en las cuales es necesaria una pronta represión, por una parte, y por otra, debe tomarse en cuenta que los tribunales comunes pueden estar cerrados.— Objeto de esmerado estudio fueron las diversas disposiciones que rezan con los particulares, responsables de infracciones de leyes militares o complicados en delitos de ese carácter. A ese respecto debe observarse que la clasificación de los delitos, en *comunes* y militares, no obedece a circunstancias personales de los en ellos

comprendidos, sino a la íntima naturaleza de los hechos; siguiéndose el mismo principio en que descansa el Código penal común, al clasificar los diversos hechos que sanciona, a saber, contra la Nación, contra el orden público, contra la propiedad, contra el honor, contra las personas, && sería absurda la ley penal que pretendiese convertir un delito contra el honor, en otro de distinta naturaleza, como contra las personas o la seguridad del Estado. De igual modo, los delitos militares no pueden cambiar de carácter por el hecho de ser consumados por un particular. Así el espionaje, la traición, &&, cometidos en tiempo de guerra, delitos militares son, sin respiscencia a sus autores. Sobre el juzgamiento de aquéllos que resulten responsables de tales infracciones, el proyecto contiene una prudentísima regla, que deslinda toda duda sobre la jurisdicción a que deben estar sujetos. El título II, libro III, que trata de la jurisdicción militar, establece reglas claras sobre la materia: en el art. 256 dispone que los individuos pertenecientes al Ejército Activo, están sujetos



*privativamente* a la jurisdicción y procedimientos militares, por todas las infracciones previstas en el proyecto; agregando, como excepción, que en *campaña* los autores de dichas infracciones, cualesquiera que sea su estado o condición, quedan sujetos a la jurisdicción y procedimientos militares. A primera vista parece que esa excepción peca contra el Código fundamental, en su art. 136, que limita el *fuero de guerra* a los individuos del Ejército en *actual servicio*, y prohíbe el *fuero atractivo*; mas, con vista del art. 5o., Ley de Estado de Sitio, interpretación auténtica de los principios constitucionales contenidos en los artículos 39 y 68, fracción 24, de la Constitución, esa duda desaparece.—En la ley de referencia se establece la jurisdicción militar, sin limitación alguna, sobre los culpables de traición, rebelión y sedición, y de delitos contra la paz, independencia y soberanía de la República y contra el Derecho de Gentes; y según el Art. 1o. de la mencionada ley constitutiva, el Estado de Sitio se decreta en los casos de guerra exterior y de rebelión y sedición. Consecuencia lógica de esos

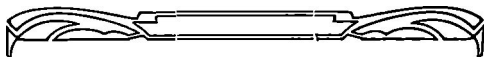
preceptos es que, en circunstancias tales, la jurisdicción ordinaria desaparece, y surge la militar, no como fuero atractivo, sino como medida de defensa nacional, y a esas circunstancias se refiere el proyecto en **examen**. Consecuente con esos principios, la Corte indica la conveniencia de suprimir, en los diversos artículos del proyecto, la especificación de particular, siempre que éste sea penado o deba ser juzgado por aquellos hechos, si los hubiere consumado en tiempo de paz. Una minuta de esas disposiciones se agregará a este informe a fin de simplificar el trabajo. Esa enmienda es tanto más lógica, cuanto que el artículo 260 del proyecto, sienta la regla de que los individuos no pertenecientes al Ejército Activo sean deferidos a las autoridades comunes; regla que se refiere al tiempo de paz. Sería, pues, ilógico sentar ese principio y contrariarlo en otras disposiciones del proyecto, que distraen aquella regla. Para mayor claridad y para obviar dificultades, hecha la eliminación indicada, conviene agregar un artículo, en las disposiciones generales, que no deje duda sobre la materia.



Lo anterior no significa que los particulares, autores de hechos penados en el proyecto, deban quedar impunes, caso que el Código común no los castigue; a ese fin, cuando el proyecto sea una ley de la República, la Corte elaborará otro, encaminado a llenar los vacíos que note, sobre la materia, en el Código Pn.—Salvo la justicia expeditiva, necesaria en tiempo de guerra, frente al enemigo, etc., etc., encomendada a los Consejos de Guerra, la administración de ella en tiempos ordinarios sigue las mismas reglas que en el derecho común, si se exceptúa el Jurado, institución inaplicable a ella, habida cuenta de los peculiarísimos hechos que son su objeto.—El conocimiento en grado por la Cámara de 2a. Instancia respectiva constituye una garantía de acierto para el Estado y para el reo. La Corte Suprema, centro de todo el sistema judicial, comprende jurisdiccionalmente a los Tribunales ordinarios militares, y solo están fuera de su potestad los extraordinarios o Consejos de Guerra, que funcionan en circunstancias anormales; en los que por la fuerza lógica de los hechos, la frase

de un jurisconsulto romano, *Cedant arma togae*, que es la regla general, se invierte por la de *Cedat toga armis*, que es la excepción. Aun en esos casos extraordinarios, se han llenado los preceptos constitucionales, atendiendo a la defensa de los procesados, de modo que la condena recaiga siempre sobre el convicto, a quien se dan todas las facilidades de defensa compatibles con las circunstancias del momento.—En conclusión, con las modificaciones indicadas, la Corte estima que el proyecto de Código de Justicia Militar, de que ha tratado, es aceptable, no sin enviar a sus autores las congratulaciones más sinceras por el esfuerzo de dotar al país de un cuerpo de leyes reclamado por la necesidad y tan profundamente adaptado al espíritu de progreso que lo inspiró y a la seguridad de la Nación.—MORALES.—REYES.—PAREDES.—CIERRA.—MENDOZA.—COLINDRES.—RODRIGUEZ.—Pronunciado por los señores magistrados que lo suscriben, Gonzalo Mixco».

Soy de los señores Secretarios, con la mayor consideración, atento y S. servidor. — GONZALO MIXCO.



## **Poder Legislativo**

---

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, a propuesta del Poder Ejecutivo, y oído el informe de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA el siguiente

# **CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR**

---

## **LIBRO I**

DE LOS DELITOS Y FALTAS MILITARES  
Y DE LAS PENAS EN GENERAL

### **CAPITULO I**

#### *Disposiciones preliminares*

Artículo 1.--Son delitos puramente militares las acciones u omisiones voluntarias penadas por este Código.

Art. 2.--Son faltas militares las infracciones voluntarias que este Código, la Ordenanza o los reglamentos u órdenes generales, castigan con penas disciplinarias.

Art. 3.--Las disposiciones de este Código sólo son aplicables a los militares en actual servicio, excepto cuando expresamente se refieren a particulares.

Art. 4.--Las disposiciones del Código Penal común se aplicarán a los delitos militares en cuanto su naturaleza lo permita y no se opongan a las prescripciones del presente Código.

Art. 5.--Son punibles no sólo el delito militar consumado, sino también el frustrado y la tentativa.

Las faltas militares sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.--La proposición y la conspiración para cometer un delito militar sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

Exime de la pena por conspiración o proposición para cometer un delito militar, el desistimiento de la ejecución de éste, antes de principiar a ponerlo en obra o de iniciarse procedimiento judicial contra el culpable o

los culpables, con tal que éste o éstos denuncien a la autoridad militar el plan y sus circunstancias.

Art. 7.—Los delitos militares son muy graves, graves o menos graves. Se reputan muy graves los que castiga la ley con la pena de muerte; graves, los que castiga con presidio; y menos graves, los que reprime con prisión mayor o menor.

## CAPITULO II

### *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes en los delitos y faltas*

Art. 8.—Son causas de exención de responsabilidad en los delitos y faltas militares, las que determina el Código Penal común para los delitos y faltas comunes, y las que señalan este Código y demás leyes militares.

Art. 9.—Son causas de atenuación, además de las que establece el Código Penal común, las siguientes:

1a. Ejecutar una acción heroica de las señaladas en las leyes militares,

después de haber cometido el delito, si éste se ha perpetrado durante una campaña.

2a. No haberse leído o hecho conocer las disposiciones de las leyes penales militares a los soldados o clases, con anterioridad a la infracción.

3a. Tener limpia hoja de servicios.

4a. Las demás que en casos especiales determina esta ley.

Las circunstancias 9a. y 10a. del Art. 80. Pn. no se aplicarán en los casos en que estén en pugna con los principios del pundonor militar.

Art. 10.—Son causas de agravación, además de las que especifica el Código Penal común, las siguientes:

1a. Cometer el delito en presencia de tropa formada; frente al enemigo; en unión de inferiores, o tener participación en los delitos de éstos, abusando de la posición militar; en grupos de más de dos, o en presencia de una reunión o de una muchedumbre; en plaza sitiada o en momentos próximos al combate, o durante un combate o retirada.

2a. Cometer el delito faltando a la palabra de honor; y



3a. Las demás que esta ley determina en casos especiales.

Art. 11.--En la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes, se estará a lo dispuesto en el Código Penal común.

### CAPITULO III

#### *Clasificación, cumplimiento, duración y efecto de las penas*

Art. 12.—Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, son las que comprende la siguiente escala general:

#### Penas principales

Muerte.  
Presidio.  
Prisión mayor.  
Prisión menor.

#### Penas accesorias

Degradación pública.  
Degradación privada.

Destitución militar; y  
Las establecidas en el Código Penal común.

Art. 13.--Las penas precedentes sólo podrán imponerse por un tribunal competente.

Art. 14.--La pena de muerte se ejecutará por fusilación y en el lugar designado por el tribunal que la imponga.

Art. 15.--La pena de presidio dura de 3 a 15 años y se cumplirá en los establecimientos penitenciarios.

La prisión mayor dura de seis meses a tres años y se cumplirá en la cárcel, fortaleza o buque destinado a ese objeto.

La prisión menor dura de tres a seis meses y se cumplirá en los mismos lugares que la prisión mayor.

Mientras no hubiere establecimientos militares especiales para cumplir las penas anteriores, se cumplirán en las penitenciarías y cárceles comunes.

Art. 16.--La degradación consiste en la declaración formal de que el delincuente es indigno de llevar las armas y vestir el uniforme militar de la República. Puede ser pública o pri-



vada, según que se haga en presencia de las compañías que al efecto destaquen los diferentes cuerpos que componen el ejército o la guarnición, o solamente en presencia de la guardia de la prisión, en el acto de notificar al reo la sentencia condenatoria.

Art. 17.—La destitución militar consiste en la privación del estado militar y se cumplirá borrando del escalfón el nombre del condenado.

Art. 18.—La pena de muerte y las que se apliquen por traición, deshonor e indecoro militar, llevan siempre como accesoria la degradación pública.

La degradación privada será accesoria a las penas que se impongan por más de cinco años de presidio a los jefes o autores de delitos contra el derecho de gentes, rebelión, sedición o motín; insubordinación o desobediencia frente al enemigo; destrucciones y daños; saqueos, devastaciones, violencias o pillaje.

La destitución militar se aplicará como accesoria a toda pena por más de tres años de presidio que se imponga por los delitos militares o co-

munes de robo, hurto, fraude, malversación o falsedad, y en todos los demás delitos no enumerados en este artículo, en que se imponga una pena que exceda de diez años de presidio.

Art. 19.—La degradación implica:

1o. Destitución militar.

2o. Inhabilitación para desempeñar cargo alguno en el Ejército o Marina nacionales.

3o. Prohibición de usar el grado y condecoraciones y de recibir recompensas por servicios anteriores a la degradación.

Art. 20.—Las penas de presidio y de prisión mayor llevan consigo, además de las accesorias establecidas en este Código, las accesorias a que se refieren los artículos 35, **36** y **37** del Código Penal.

Art. 21.— Cuando un oficial fuere condenado por delito militar a sufrir pena de prisión mayor o menor, y anteriormente no hubiere cometido otro delito militar o común, el tribunal competente, atendidas las circunstancias del hecho y las condiciones personales del reo, y previa consulta al Ministerio de la Guerra, podrá orde-

nar que se suspenda la ejecución de la pena.

Si durante un plazo de cinco años, a partir de la resolución favorable al reo, éste no hubiere incurrido en nueva pena por cualquier delito o no hubiere reincidido en faltas militares graves o muy graves, la primera condena quedará extinguida. En caso contrario, se aplicará la primera pena, sin confundirla con las nuevas, y para éstas se tomará en cuenta la reincidencia.

Art. 22.--La suspensión de la pena no exime al reo de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubiere ocasionado por el delito.

Art. 23.--Lo dispuesto en el artículo 21 no tendrá aplicación en tiempo de guerra.

## CAPITULO IV

### *Clasificación: duración y efecto de las penas disciplinarias*

Art. 24.--Las faltas de disciplina se castigarán con las siguientes penas disciplinarias:

- 1a. Separación del servicio.
- 2a. Arresto hasta de noventa días.

3a. Suspensión de mando.

4a. Destitución de clases.

5a. Suspensión de clases.

6a. Bartolina.

7a. Plantón.

8a. Faginas, y

9a. Pelotón de maniobras.

Art. 25.—A los jefes y oficiales no podrá imponerse otras penas disciplinarias que las de separación del servicio, arresto y suspensión de mando.

Art. 26.—La separación del servicio consiste en la privación temporal de los derechos, prerrogativas y honores propios del empleo.

Esta pena no podrá exceder de un año y sólo podrá ser impuesta por decisión del Ministerio de la Guerra, previa información.

Art. 27.—La suspensión de mando militar consiste en la privación temporal de la parte de mando asignada al grado o empleo militar y no excederá de seis meses.

Art. 28.—La suspensión y destitución de clases consisten en privar a los sargentos y cabos de sus insignias y funciones, durante una parte o todo el tiempo de servicio.

Art. 29.--La pena de bartolina consiste en la reclusión celular del culpable. El penado saldrá diariamente a ejercicios y fatigas, o sólo a ejercicios si fuere clase.

Esta reclusión no excederá de veintún días.

Art. 30.--La fagina consiste en destinar a los penados a trabajos mecánicos o a los de aseo y limpieza de armas, patios, cárceles, interior de cuarteles o edificios públicos, buques de guerra, y demás operaciones de fatiga.

Art. 31.--Se llama plantón la pena que consiste en que los individuos de tropa permanezcan en la posición de «firmes», en el Ivgar y por el tiempo que se designe.

Se prohíbe imponer esta pena exponiendo al castigado al sol o a la lluvia o en lugar en que pueda ser objeto de burla de parte de los demás.

Art. 32.--El pelotón de maniobras consiste en hacer marchar sin cesara los penados, en el recinto del cuartel, con arma al hombro, durante el asueto de los demás.

Las penas de plantón y pelotón de maniobras no podrán exceder de dos

horas en un lapso de veinticuatro horas.

Art. 33.—Las penas disciplinarias se impondrán a los soldados y clases por sus respectivos jefes, y se pondrán en conocimiento del jefe del cuerpo, quien señalará su duración.

Art. 34.—Los jefes de cuerpo podrán suspender provisionalmente a los jefes y oficiales de su mando, siempre que por la gravedad de las faltas o la reincidencia en ellas lo juzguen necesario, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de la Guerra, para que resuelva lo conveniente.

Art. 35.—Los jefes militares impondrán arresto a sus subordinados de conformidad a lo dispuesto por las leyes y reglamentos militares, y darán cuenta inmediatamente al jefe del cuerpo para que fije la duración de la pena, si se tratare de faltas leves, o para que dé cuenta al Ministerio de la Guerra, si se tratare de faltas graves o muy graves.

El arresto lleva siempre como accesoria la suspensión de mando y de empleo por el tiempo de su duración.

Art. 36.—El que impusiere otra pena disciplinaria o alterare la forma o

tiempo en que deban imponerse, se-  
ra responsable por el abuso de auto-  
ridad que cometa.

## CAPITULO V

### *De los efectos que producen en los militares las venas impuestas por los tribunales comunes*

Art. 37.--A los jefes y oficiales a quienes se imponga por los tribunales comunes la pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, se les aplicará la degradación pública.

Art. 38.—La pena de presidio impuesta por los tribunales comunes a los jefes y oficiales, lleva como accesoria la de degradación privada.

A los jefes y oficiales condenados a prisión mayor o menor, se les suspenderá del mando o empleo, mientras no hayan cumplido su condena.

Art. 39.—Los cabos y sargentos, en los casos de los dos artículos anteriores, serán destituidos.

## CAPITULO VI

*Definiciones y disposiciones generales  
para la inteligencia de esta ley*

Art. 40.--Prestan actual servicio todos los que, conforme a la ley, están de alta en el Ejército o Marina nacionales.

Art. 41.--La denominación de «oficial», en esta ley, comprende desde subteniente, inclusive, a general de división; la de «jefe», a todo el que tiene a otro bajo sus órdenes.

Los sargentos y cabos se denominan clases de tropa o simplemente clases.

Art. 42.--Se llama «orden» o consigna. el mandato del superior respecto a lo que debe hacerse, ejecutarse o impedir que se haga sobre asuntos del servicio.

Art. 43.--Una guardia, una fuerza armada o un militar están de facción cuando se encuentran en el puesto que les designa una orden superior,



en continua vigilancia del punto objetivo de su misión.

Art. 44.--Se entiende por «salvaguardia» los piquetes de tropa, inviolable para el enemigo, que se dan con objeto de custodiar ciertos edificios o lugares que deben sustraerse a los estragos de la guerra.

Art. 45.--Se entiende por «actos del servicio militar. todos los que correspondan o se relacionen al cumplimiento de los deberes y funciones que las leyes o reglamentos militares impongan al militar o al asimilado, según su destino o empleo en el Ejército, inclusive los de instrucción.

Art. 46.—Se entiende por «servicio de armas» todo acto militar que reclame en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas, con arreglo a las disposiciones generales y las especiales que dicten los jefes en su caso.

Se reputa así mismo como servicio de armas, aunque éstas no se empuñen:

1o. El acto de recibir, transmitir o cumplimentar una orden relativa al servicio de armas.

2o. Todo acto preparatorio para armarse o municionarse, cuando la tropa

se halle reunida o sea llamada para entrar en formación.

30.—Cualquier acto preliminar o posterior al mismo servicio de armas que se relacione con éste o afecte su ejecución.

Art. 47.--Se consideran asuntos del servicio militar, todos los que tengan relación con los deberes o funciones que a cada militar correspondan por el hecho de pertenecer al Ejército y durante su permanencia en él.

Art. 48.--Se entiende por «orden del servicio. la dictada para la ejecución de alguno de los actos que determinan las disposiciones anteriores.

Art. 49.--Se llama «tropa formada. la que se ha reunido, de acuerdo con los reglamentos, para el desempeño de un acto o función del servicio.

Art. 50.--Las disposiciones de esta ley comprenden a los que por asimilación gozan de un empleo o grado.

Son asimilados los individuos que en el Ejército prestan servicios que no son de armas y gozan de las consideraciones, derechos y prerrogativas de los militares.

Art. 51.—Se entiende por «superior» el que ejerce autoridad, mando o ju-

jurisdicción en virtud de comisión o cargo que le haya conferido la autoridad competente, o en virtud de la sucesión legal del mando; y el de mayor graduación o categoría jerárquica, o de mayor antigüedad en el mismo grado.

Art. 52.—Se entiende por autoridades militares, a los individuos del Ejército que por si solos o como miembros de corporación o tribunal militar, ejercen jurisdicción propia.

Art. 53.— Para los efectos de este Código, se entiende que hay estado de guerra, cuando ésta ha sido públicamente declarada por o a un país extranjero; o cuando sin declaración pública, hubiere sido tomada o atacada una plaza, cuartel o guarnición.

Art. 54.—La expresión «enemigo» se refiere no sólo a fuerzas de combate, sino también a rebeldes, sediciosos y amotinados, a condición de que estén organizados en bandas armadas.

## **LIBRO II**

### **DE LOS DELITOS Y SUS PENAS**

---

#### **TITULO I**

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR  
DEL ESTADO

#### **CAPITULO I**

##### *Traición militar*

Art. 55.—El militar que para hostilizar o hacer la guerra a El Salvador, **indujere** a otra nación, o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de quince años de presidio.

La proposición a un Gobierno extranjero o sus agentes, para cometer este delito, será reprimida con ocho años de presidio.

Art. 56.—El militar que maliciosamente provoque o dé motivo a una declaración de guerra contra El Salvador por parte de otra nación, será

castigado con quince años de presidio.

Si se hubiere evitado la guerra o si hubiere sobrevenido por otra causa o motivo, la pena será de doce años de presidio.

Si el delito hubiere sido cometido en tiempo de guerra, contra una nación amiga de El Salvador, se impondrá la pena de muerte; pero en el caso del inciso anterior, sólo se impondrá la de dieciocho años de presidio.

Si el delito se hubiere cometido por imprudencia, se impondrá la mitad de las penas establecidas en este artículo y si fuere la de muerte, se sustituirá por la de doce años de presidio.

Art. 57.--El militar que durante una guerra en que no intervenga El Salvador, ejecute cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla, incurrirá en la pena de quince años de presidio.

Si se hubiere evitado la guerra o hubiere sobrevenido por otras causas o motivos diferentes, la pena será de doce años de presidio.



Art.--58. Será castigado con la pena de muerte todo individuo perteneciente al Ejército Activo de la República, que, en campaña, ejecute alguno de los actos siguientes:

1o. Facilitar al enemigo, para favorecerlo, la entrada a El Salvador, el progreso de sus armas, la toma o la ocupación de una plaza o puesto militar, buques del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2o. Tomar armas contra El Salvador bajo bandera enemiga.

3o. Servir de guía al enemigo para operaciones militares contra tropas o embarcaciones nacionales.

4o. Suministrar al enemigo armas, embarcaciones, efectos o municiones de boca o guerra u otros medios directos para favorecer el progreso de sus armas, o proporcionarle otro medio o recurso de ofensa o defensa.

5o. Impedir, adrede, que las tropas nacionales reciban en tiempo oportuno los auxilios en hombres, víveres o pertrechos.

6o. Impedir, demorar o estorbar, para favorecer al enemigo, la llegada oportuna de una orden, dato o noticia, a su destino.

70. Dar maliciosamente noticias relativas al enemigo, inexactas o falsas, u ocultarlas.

80. Dejar de cumplir o alterar el cumplimiento de una orden oficial, para favorecer al enemigo.

90. Desertar en dirección del enemigo para incorporarse en sus filas.

100. Divulgar maliciosamente, noticias que infundan pánico, desaliento o desorden en el Ejército; dar voces o ejecutar actos que produzcan el mismo resultado.

110. Suministrar al enemigo o a sus agentes, cualquier dato o noticia relativa a la organización, distribución o movimientos del Ejército; a las medidas de reconocimiento o a las órdenes o disposiciones militares; o a cualquier obra o medida de defensa del Ejército.

120. Cometer alguno de los hechos previstos por este Código como constitutivos de espionaje.

130. Destruir, averiar o inutilizar, en beneficio inmediato del enemigo: vías o medios de comunicación o de transporte; objetos o medios para el reconocimiento de las vías de comunicación; arsenales, astilleros, almacenes

o depósitos militares; fábricas o trenes militares; todo o parte importante de materiales o pertrechos de guerra; líneas de torpedos o minas, o cualquier otro medio, objeto o cosa importante del Ejército o destinado al mismo.

140. Poner en libertad prisioneros de guerra, con objeto o intención de que se incorporen al enemigo, salvo los casos de canje.

150. Capitular o rendir plaza, buque, puesto o tropa, contando con medios o posibilidades racionales de defensa; adherirse, en el mismo caso, a la capitulación estipulada por otro; u obligar a capitular a los jefes que se encuentren en dicho caso; y

160. Cometer cualquier acto semejante o análogo a los anteriores, con objeto de debilitar, entorpecer o impedir la acción del Ejército o facilitar la del enemigo.

Art. 59.—El militar que en tiempo de guerra, pero no en campaña, incurra en cualesquiera de las disposiciones del artículo anterior, será castigado con la pena de quince años de presidio, y con la de doce años, si el hecho se cometiere en tiempo de paz.



020744

1007332

Art. 60.--El militar o particular que a favor del enemigo infrinja las disposiciones dictadas por el Supremo Gobierno de la República sobre **contrabando** de guerra, será castigado con la pena de quince años de presidio.

Art. 61.--Será también traidor el que cometiere en perjuicio de una nación o ejército aliado, cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 58.

Art. 62.--Si no hubiere malicia ni intención de favorecer al enemigo al cometer lo hechos previstos por el Art. 58, se **impondrá** la pena de quince años de presidio.

Art. 63.--El militar que tuviere conocimiento de un acto de traición a tiempo de poderlo evitar y no tratarse de impedirlo, o, si esto no le fuere posible, no diere parte **inmediatamente** o no hiciera cuanto esté a su alcance para que llegue a conocimiento oportuno de sus superiores, será castigado como cómplice.

Art. 64.--No habrá prescripción de la acción penal ni de la pena para el traidor.

Art. 65.--La gracia, conmutación o indulto de la pena impuesta a un traidor, no comprenderá nunca la degradación ni la destitución.

Art. 66.—Lo dispuesto por el Art. 101 Pn., es aplicable a los casos previstos por los artículos anteriores.

## CAPITULO II

### *Del espionaje*

Art. 67.--Comete el delito de espionaje todo individuo de una nación extranjera o el salvadoreño que no forme parte del Ejercito Activo y que, valiéndose de algún pretexto o de cualquiera manera oculta o sigilosa, penetre en las plazas, buques u oficinas de guerra, arsenales, fuertes militares, **campamentos**, columnas en marcha, o a cualesquiera puestos, cuerpos o establecimientos del Ejercito o a la zona militar que éste ocupe en tiempo de guerra o a la prohibida por las autoridades militares, con objeto de hacer reconocimientos, levantar croquis, tomar fotografías, hacer planos o recoger, en general, noticias, informaciones o documentos que puedan ser de utilidad al enemigo o servir a

una potencia extranjera en caso de guerra.

Art. 68.--Se considera también como espia al particular que envíe o conduzca comunicaciones, partes o pliegos del enemigo, no estando obligado a hacerlo, y, caso de estarlo, no los entregue a las autoridades o jefes militares al encontrarse en lugar seguro o no los inutilice u oculte para que no puedan ser ocupados o utilizados por el enemigo, pudiendo hacerlo.

Art. 69.—El espia, en campaña, será castigado con la pena de muerte, si los datos que hubiere comunicado al enemigo fueren de capital importancia.

Si los datos no tuvieren capital importancia, la pena será de quince años de presidio.

Si los datos no tuvieren importancia alguna, la pena será de diez años de presidio.

Art. 70.--Si el delito de espionaje fuere cometido en tiempo de paz, se castigará con doce años de presidio; pero si la nación a cuyo favor se ejerciere el espionaje, declarare o provocare la guerra contra El Salvador dentro de un lapso de seis meses después de consumados los hechos del espio-

naje, la pena sera de quince años de presidio.

Art. 71.--No son espías:

10. Los militares enemigos que manifiestamente y uniformados, con tal que el uniforme no pueda confundirse con el del Ejército salvadoreño o con el de sus aliados, ejecuten cualesquiera de los actos a que se refieren los artículos anteriores.

20. Los correos, avanzadas, cuerpos de reconocimiento o personas que, sin introducirse subrepticia o artificiosamente en los lugares señalados, transmitan noticias al enemigo, estando al servicio de éste.

30. Los que en globos aerostáticos o aparatos de aviación reconozcan, en tiempo de guerra, las posiciones del Ejército salvadoreño, o crucen sus líneas.

Art. 72.--Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de lo que, sobre tales materias, dispongan los tratados y los decretos de represalias que se dictaren conforme al Derecho Internacional.

## CAPITULO III

*Delitos militares contra el derecho  
de gentes*

Art. 73.--Se impondrá, en campaña, la pena de muerte:

10. Al militar que sin motivo justificado o sin autorización competente, ejecute actos de manifiesta hostilidad contra una nación amiga.

20. Al que viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus resultados sobrevinieren la continuación de las hostilidades, represalias o pérdida de las ventajas obtenidas. Si no fueren éstas las consecuencias, la pena será de ocho años de presidio.

Si el delito a que se refiere el número 10. fuere cometido en tiempo de paz y la nación ofendida aceptare las explicaciones que se le den, la pena será de ocho años de presidio; pero si declarase la guerra a El Salvador, se castigará al infractor de acuerdo con el Art. 56.

Será considerado como coautor el jefe que no ponga todos los medios que estén a su alcance para evitar que sus subalternos cometan los delitos castigados por este artículo.

Art. 74.—Incurrirá en la pena de cuatro años de presidio:

1º. El militar que obligue a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas, los maltrate o veje de obra, los injurie o los prive de alimento.

2º. El militar que ataque, sin necesidad, hospitales, asilos de beneficencia, templos, conventos, cárceles, moradas de agentes diplomáticos o cónsules extranjeros, dados a conocer por los signos establecidos para tales casos.

3º. El militar que en territorio enemigo, aliado o neutral, prevaliéndose de las fuerzas de su mando, destruya templos, conventos, bibliotecas, museos, archivos u obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4º. El que de obra o palabra ofenda a un parlamentario en funciones.

Art. 75.—El militar que tratase de perturbar el orden constitucional o la

tranquilidad pública de una nación amiga, será castigado con la pena de seis meses de prisión menor.

Art. 76.--El militar que, con actos no autorizados competentemente, exponga a los salvadoreños a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con diez años de presidio.

## TITULO II

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ DEL ESTADO O LA SEGURIDAD DEL EJERCITO

### CAPITULO I

#### Rebelión y *sedición*

Art. 77.--El militar que cometa cualesquiera de los delitos previstos por los Arts. 120 al 138 del Código Penal común, incurrirá en las mismas penas que señalan esas disposiciones, aumentadas en una cuarta parte si el hecho se cometiere en tiempo de paz; o en una tercera, si se cometiere en

tiempo de guerra, y con la pena de muerte, en campaña.

Art. 78.--Los militares cometen igualmente el delito de rebelion, si se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra sus jefes, para cualesquiera de los fines siguientes:

1o. Deponer al general en jefe.

2o. Impedir que se encargue del mando el designado por el superior, con arreglo a la Ordenanza.

3o. Sustraer el Ejército o parte de él, a la obediencia debida a sus superiores.

4o. Negarse, en campaña, a hacer alto, atacar o defenderse, en contravención a órdenes del superior; caso de que el hecho no deba calificarse, por las circunstancias, de traición.

Art. 79.--También incurren en el delito de sedición los que seducen tropas o promueven la inobediencia en las filas del Ejército, por cualesquiera actos directos que no constituyan otro delito castigado con mayor pena..

Art. 80.—Los promotores, cabecillas o caudillos de los delitos previstos por los dos artículos anteriores, se castigarán, en campaña, con la pena





de muerte. En tiempo de guerra se les impondrá la pena de diez años de presidio, y en el de paz, la de ocho años de la misma pena.

Art. 81.—Los meros ejecutores de los actos a que se refieren los artículos 78 y 79, serán castigados con la pena de dos años de prisión mayor.

Art. 82.—Se reputará promotor del delito de rebelión o sedición al que levante la voz en sentido subversivo o que de cualquier otro modo excite a la perpetración de aquellos delitos.

Si estando una tropa en servicio de armas o reunida para tomarlas, alguien levante la voz con el fin preindicado y no se pudiere descubrir al infractor, sufrirán la pena que éste merecería, los seis individuos que los jefes presentes concedtúen más próximos al lugar de donde hubiere salido la voz. Quedarán exentos de pena si señalaren al verdadero culpable en el mismo acto.

Art. 83.—Serán también reputados promotores o cabecillas, los que seduzcan, inciten o determinen a otros para cualquiera de los delitos a que

se refiere este capítulo, con tal que el delito se ejecute.

Si en un delito de rebelión o sedición de los previstos por este capítulo, tomaren parte individuos que no pertenecen al Ejército Activo, se les aplicará, en campaña, la misma pena que a los militares; y en otro caso, si el hecho no estuviere previsto por la ley común, las dos terceras partes de la que merecerían siendo militares.

Art. 84.—Serán castigados como cabecillas de una rebelión o sedición los individuos que, sin'alzarse en la forma indicada, cometieren por astucia o por cualquier otro medio, los delitos a que se refieren los números lo., 20. y 30. del Art. 78 y cualesquiera de los ocho del Art. 126 Pn.

Art. 85.—Será castigado comomero ejecutor de una rebelión o sedición, el jefe u oficial que la presencie y no emplee todos los medios que estén a su alcance para contenerla o dominarla; pero si ese jefe u oficial fuere comandante del cuerpo a que pertenecen los rebeldes o sediciosos, la pena será la señalada para los cabecillas.

Art. 86---El militar de cualquiera gerarquía, que sin formar parte de una conspiración, tuviere conocimiento de que va a cometerse un acto de rebelión o sedición y no diere cuenta inmediata u oportuna a sus jefes, será castigado con la mitad de la pena que correspondería a los ejecutores de esos delitos.

El jefe que recibiere una denuncia de esa índole y no diere parte a sus superiores sin pérdida de tiempo, ni hiciere lo demás que esté a su alcance para impedir el acto delictuoso, será considerado como cómplice.

Art. 87.---En los delitos de rebelión o sedición, quedan exentos de pena los ejecutores que, en cuanto sepan o se den cuenta de hallarse en una actitud rebelde o sediciosa, se separen del movimiento por un acto libre y espontáneo o a consecuencia de las intirnaciones que se les hicieren.

## CAPITULO II

## Insultos a centinelas, salvaguardias o fuerza armada

Art. 88.---El militar que ejecute cualquiera violencia contra centinela, salvaguardia, reten o patrulla, sufrirá la pena de un año de prisión mayor, si la ejecutase valiéndose de algún arma, y de seis meses de prisión menor, en caso contrario.

En campaña la pena será de cuatro años de presidio, en el primer caso, y de dos años de prisión mayor en el segundo; pero si de la violencia resultare de parte del ofendido el incumplimiento de sus deberes, se aplicará al culpable la pena de muerte.

Art. 89.---El militar que con arma amenace a un centinela, salvaguardia o fuerza armada, sin llevar adelante la amenaza, o ejecute actos o demostraciones ofensivas para los mismos, será castigado con la pena de diez meses de prisión mayor. Si las ofen-

sas o amenazas se hicieren sin armas, la pena será de cinco meses de prisión menor.

En campaña, las penas serán, respectivamente, de veinte y diez meses de prisión mayor.

Art. 90.—Las penas establecidas por este capítulo se aplicarán también cuando los delitos se cometan contra los encargados del servicio telegráfico o telefónico militar, imaginarias de buque, cuartel o establecimiento militar o encargados militares de la conducción de órdenes o pliegos.

Art. 91.—El particular reo en tiempo de guerra de cualquiera de los delitos a que se refieren los tres artículos anteriores, será castigado con la mitad de la pena que merecería siendo militar; excepto en el caso del inciso segundo del Art. 88, en que la pena será la misma.

## TITULO III

### DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR

## CAPITULO 1

### Insubordinación

Art. 92.---Comete insubordinación:

1o. El militar que viole manifiestamente una orden del servicio o haga resistencia ostensible a su cumplimiento.

2o. El que falte gravemente al respeto debido a la autoridad o a la dignidad personal del superior, hallándose éste presente.

Art. 93.---El militar que ejecute algún acto en menosprecio del pabellón o escudo nacionales, incurrirá en la pena de dos años de prisión mayor.

Art. 94.---En los casos del número 1o. del artículo 92, la insubordinación se castigará:

1o. Con la pena de muerte, si se verifica frente al enemigo.

20. Con la pena de nueve años de presidio, cuando se verifique en cualquier acto del servicio de armas, en tiempo de guerra y no constituya delito que merezca pena más grave.

30. Con dos años de prisión mayor si, en tiempo de guerra, no fuere en actos del servicio de armas; o si fuere durante éste, en tiempo de paz.

40. Con un año de prisión mayor si fuere en tiempo de paz y no en actos del servicio de armas.

Art. 95.---En el caso del número 20. del Art. 92, si el hecho consistiese en un ataque u ofensa de obra, durante el servicio de armas, se castigará:

1o. Con la pena de muerte si se verifica frente al enemigo.

2o. Con cuatro años de presidio, en tiempo de guerra, si fuese en formación o a presencia de tropa.

3o. Con dos años de prisión mayor si fuese en formación o a presencia de tropa, en tiempo de paz.

4o. Con un año de prisión mayor en los demás casos.

Art. 96.--En el caso del número 20. del Art. 92, si la insubordinación,



en actos del servicio de armas, no fuere de obra, se impondrá:

10. Diez años de presidio si fuere frente al enemigo.

20. Tres años de presidio, en tiempo de guerra, si fuere en formación o a presencia de tropa.

30. Quince meses de prisión mayor si fuese en formación o a presencia de tropa, en tiempo de paz.

40. Nueve meses de prisión mayor en los demás casos.

Art. 97.—En los casos de los artículos anteriores, si la insubordinación se verifica fuera del servicio o en actos del servicio que no sea el de armas, se impondrá la mitad de las penas señaladas; pero si fuere la pena de muerte, se impondrá la de doce años de presidio.

Art. 98.—También será reo de insubordinación y castigado con tres meses de prisión menor, el que menosprecie, critique o reproche actos u órdenes del superior.

Art. 99.—El militar que de palabra, por escrito o en otra forma equivalente injurie clara o encubiertamente al Ejército o a instituciones, armas, clases o cuerpos determinados del



mismo, incurrirá en la pena de dos años de prisión mayor, si las injurias fuesen graves o se dirigiesen a persona determinada, aunque no se designe; y de un año de prisión mayor en otro caso.

Art. 100.—Si las calumnias o injurias no fueren propagadas con publicidad o por escrito, se aplicará en cada caso, la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 101.—El que a presencia de sus superiores arroje con desprecio sus insignias o divisas militares, será castigado con dos años de prisión mayor; y si lo hiciese sólo a presencia de sus subalternos, con la mitad de la pena, y pérdida del grado en ambos casos.

Art. 102.—El que en señal de menosprecio devolviese sus títulos, despachos, diplomas o nombramiento o se despoje de sus insignias o divisas militares, será condenado a un año de prisión mayor, quedando sin efecto, además, el nombramiento, despacho o diploma repudiado.

Art. 103.—El que desafiare o retare a su superior, en su presencia o fuera de ella, directamente o por emisa-

rio, incurrirá en la pena de un año de prisión mayor.

Art. 104.—El particular que en tiempo de guerra amenazare u ofendiere de palabra a un militar a presencia de la tropa de su mando, será castigado con seis meses de prisión menor, y si pasare a las vías de hecho, se le impondrá un año de prisión mayor, a más de la pena que merezca .por el delito común.

## CAPITULO II

### *Motín*

Art. 105.—En general, el motín consiste en la insubordinación ejecutada conjuntamente por más de tres militares en armas.

Art. 106.—Cometen, además, ese delito, los que ejecuten cualesquiera de los actos siguientes:

1o. Reclamar o peticionar tumultuosamente al superior.

2o. Reclamar o peticionar colectivamente de viva voz y sin tumulto,

siempre que el reclamo o petición no se ajuste a las formas prescritas por la ley o reglamentos militares.

30. Entregarse a cualquier desorden, colectivamente y en armas, desoyendo la voz de sus jefes.

40. No deponer las armas al ser requeridos por sus jefes.

Art. 107.—Los promotores de motín, los cabecillas y los jefes u oficiales de mayor graduación que participen del delito, incurrirán, en campaña, en la pena de muerte:

1o. Si se verifica frente al enemigo.

20. Cuando el motín ocasionare derramamiento de sangre.

30. Cuando ponga en peligro la existencia de una fuerza militar o comprometa gravemente una operación de guerra.

Los demás participes serán condenados a ocho años de presidio.

Art. 108.—Si el motín se verifica en campaña, pero fuera de los casos previstos por el artículo anterior, los promotores, cabecillas y jefes u oficiales de mayor graduación sufrirán la pena de diez años de presidio, y los otros partícipes, la de cinco años de la misma pena.

Art. 109.—Si el motín no se verificare en campaña, pero hubiere derramamiento de sangre, se impondrá la pena de diez años de presidio a los promotores, cabecillas y jefes u oficiales de mayor graduación participes del delito, y cuatro años de presidio a los meros ejecutores.

En los demás casos se impondrá la mitad de estas penas.

Art. 110.—Para la determinación de quienes sean los promotores o cabecillas, se seguirán las reglas establecidas para la sedición.

Art. 111.—Será castigado como mero ejecutor de un motin, el jefe u oficial que lo presencie y no emplee todos los medios que estén a su alcance para contenerlo o dominarlo; pero si ese jefe u oficial fuere el comandante del cuerpo a que pertenecen los amotinados, la pena será la señalada para los cabecillas.

Art. 112.—Los particulares que en tiempo de guerra inciten o promuevan un motin militar, serán castigados con las mismas penas que los militares en los casos de los artículos 106 y 107; y con la mitad de las penas que merezcan los militares, en los demás casos.

Art. 113.—Los reos de conspiración para cometer un motín incurrirán en un año de prisión mayor, si fueren jefes u oficiales, y en seis meses de prisión menor, si no lo fueren.

### CAPITULO III

#### *Desobediencia*

Art. 114.—Incorre en desobediencia el militar que sin causa justificada, deja de cumplir una orden del servicio.

El hecho de objetar o reclamar contra una orden antes de haberla cumplido, será también considerado como desobediencia.

Art. 115.—Se impondrá la pena de muerte, en campaña, cuando la desobediencia haya causado alguno de los efectos siguientes:

1o. Que se malogre una operación militar.

2o. Pérdida o derrota de alguna fuerza del Ejército Nacional o aliado.

30. Captura, destrucción o abandono de un convoy de armas, municiones, víveres, heridos, etc.

40. Si resultare haber favorecido en cualquier forma las operaciones o planes del enemigo.

Si no se produjere ninguno de los efectos indicados, la pena será de tres años de presidio.

Art. 116.—En tiempo de guerra y cuando se produjere alguno de los efectos previstos por el artículo anterior, la pena será de quince años de presidio.

Si no se produjeren tales efectos, o el delito se cometiere en tiempo de paz, la pena será de un año de prisión mayor.

Art. 117.—El que demore o no atienda el cumplimiento de una orden superior que le señale un empleo, residencia o cargo, será castigado con diez meses de prisión mayor.

Art. 118.—El que no atienda, conociéndolas, las disposiciones permanentes dictadas por órdenes generales, será castigado con seis meses de prisión menor, si el hecho causare daño o perturbación grave en el servicio.

Art. 119.—En caso de guerra o de movilización general, los disponibles y reservistas, que, citados en cualquier forma no acudan en el tiempo fijado por el llamamiento, serán considerados y castigados como desertores.

## TITULO IV

DELITOS CONTRA LA MORALIDAD DEL EJERCITO

### CAPITULO I

#### *Deshonor e indccoro*

Art. 120.—Incorre en la pena de muerte el que, en el combate o en presencia del enemigo, vuelva la espalda y huya o haga tales demostraciones de pánico, que ponga a las tropas en inminente peligro de contagio.

Art. 121.—Incorre en quince años de presidio el militar que, sin autorización ni motivo justificado, se ausente del lugar del peligro.

Art. 122.—El que siendo culpable de los actos de cobardía a que se re-

fieren los dos artículos anteriores, vuelva a la acción y se conduzca de una manera digna. quedará exento de pena.

Art. 123.—Será condenado a muerte el jefe que sin motivo justificado y en presencia del enemigo, se retire o ceda el puesto o posición cuya defensa se le hubiere confiado.

Art. 124.—Incurrirá en la pena de cinco años de presidio, el militar que por cobardía se deje arrebatar por el enemigo un convoy de heridos, armas, municiones, víveres o dinero.

Art. 125.—Serán condenados a muerte los que conduciendo o custodiando el estandarte o pabellón nacional, no lo defiendan hasta perder la vida, si fuere necesario.

Art. 126.—El que viéndose precisado, en una derrota, a abandonar almacenes, trenes, convoyes, pertrechos o artillería, no los inutilizare para el enemigo, pudiendo hacerlo, será castigado con tres años de presidio.

Pero si los inutilizare teniendo posibilidad de ponerlos en salvo, incurrirá en la pena de seis años de presidio.

Art. 127.—El que se sustraiga del servicio con enfermedades o males



supuestos, o se valga para ello de cualquier medio fraudulento, será castigado con seis meses de prisión menor.

Art. 128.—El que voluntariamente se mutile o se haga mutilar o de cualquier otra manera se inutilice para el cumplimiento de los deberes que le impone la ley militar o su compromiso de enganche, será castigado con dos años de prisión mayor.

Art. 129.—Incurrirá en un año de prisión mayor, el oficial que acepte su libertad bajo palabra de honor de no hacer armas contra el enemigo que lo retiene prisionero.

Art. 130.—Será condenado a cuatro meses de prisión menor, el jefe u oficial:

1o. Que ofenda a otro militar de su misma gerarquía, en forma despectiva o afrentosa, cualquiera que sea el medio de que para ello se valga.

2o. Que falte a su palabra de honor comprometida en un acto público u oficial, si esa falta no constituye delito más grave.

3o. Que por temor de un peligro personal, no tome las medidas necesarias contra sus subalternos cul-

pables de actos que perjudiquen el servicio o menoscaben la disciplina.

40. Que en una pendencia puramente personal o para fines exclusivamente personales, llame en su auxilio a centinela, compañía, regimiento, guardia, patrulla o piquete.

50. Que acuda a la prensa, sobre asuntos del servicio, sin autorización competente.

60. Que contraiga deudas con sus subalternos, de una manera que no sea accidental.

## CAPITULO II

### *Exacciones*

Art. 131.—El que abusando de las fuerzas de que dispone o de las funciones de su cargo, obliga, con amenazas o violencias que no constituyan delito especial y más grave, a hacer o dejar hacer alguna cosa, con objeto de procurar para sí o para tercero un beneficio, sera castigado con tres años de presidio.

Art. 132.—Se impondrá la pena de cinco años de presidio al militar que, con fines de lucro particular, exija contribuciones forzosas.

Si el militar estuviere autorizado para exigir dichas contribuciones, pero se excediese notoriamente de la autorización, con fines de lucro particular, sufrirá la pena de tres años de presidio.

Si la exacción fuere en beneficio público, la pena será de un año de prisión mayor, si excediere de cien pesos; y de seis meses de prisión menor, si no pasare de esa cantidad.

### CAPITULO III

#### *Prevaricato y cohecho*

Art. 133.—Las disposiciones de la ley común sobre prevaricato, son aplicables a los militares que formen parte, como jueces, de un tribunal militar o que desempeñen cualquiera otra función de la justicia militar.

Art. 134.—Las disposiciones de la ley común sobre el cohecho, son apli-

cables a los militares que ejerzan funciones judiciales, administrativas o sanitarias.

## TITULO V

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION Y LOS INTERESES DEL EJERCITO

### CAPITULO I

#### *Robos y hurtos militares*

Art. 135.—Son reos de robo militar los individuos del Ejército y los particulares que, con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderan, con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas, de los objetos siguientes:

1o. Armas, pólvora, **municiones**, dinero o cualquier otro objeto, instrumento o efecto militar, en los almacenes, parques, depósitos, pagadurías o **convoyes** de guerra.

2o. Efectos u objetos muebles pertenecientes a vivanderas o negociantes que trafiquen con el Ejército, en

cuanto los efectos u objetos pertenezcan a ese tráfico y se cometa el delito en campaña.

30. Objetos o efectos salvados de la guerra, del fuego, de inundación o naufragio, y en los momentos de ser salvados, si el que se apodera de ellos es militar de facción o guardia en el lugar del siniestro.

40. Cosas u objetos tomados a la persona de un herido o prisionero de guerra o en la de alguno de los individuos de un buque apresado, en convoy o sometido a visita militar.

50. Vestidos, alhajas, dinero y demás objetos de los muertos en combate.

60. Objetos tomados a bordo de una presa.

En los últimos cuatro números se presume de derecho la violencia y el ánimo de lucro.

Art. 136.—El delito de robo a que se refiere el artículo anterior, será castigado con la pena que señala la ley común, aumentada en una tercera parte.

Sin embargo, si el hecho comprendido en el número primero, se cometiere en campaña y de sus resultas

se frustrare o comprometiere un plan militar, un combate o acción, o por cualquier otra causa ocasionare perjuicio irreparable o de difícil reparación, la pena será de muerte.

Art. 137.—El hurto de las cosas a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 135, será castigado con las penas que señala la ley común aumentadas en una tercera parte; pero si el hurto se cometiere en el caso previsto por el inciso 20. del artículo anterior y diere alguno de los resultados que en el mismo se prevén, la pena será de muerte.

Art. 138.—Se considera como agravante muy calificada en el caso a que se refiere el número 4 del artículo 135, el hecho de que el robo haya dejado sin recursos apreciables a la víctima.

## CAPITULO II

### *Defraudaciones y malversaciones*

Art. 139.—Son reos de los delitos de defraudación y malversación:

10. El militar que enajene o emplee en provecho propio o de terceros, haberes, dinero, efectos u otras cosas muebles del Ejército cuya guarda, manejo o distribución le están confiados.

20. El que en un contrato de suministros favorece a algún contratista, por dádivas o promesas.

30. El que con fines de lucro, cometa en la distribución de salarios, víveres, forrajes u otras cosas del Ejército, alguna irregularidad que cause perjuicio a los demás o al Estado.

40. El que, a sabiendas, reclame haberes o efectos para plazas supuestas.

50. El que maliciosamente presente cuentas alteradas o inexactas sobre gastos del servicio.

Art. 140.--Los delitos a que se refiere el artículo anterior, se castigarán con las penas que establece el artículo 488 Pn.

Para determinar la cuantía a que se refiere el inciso anterior, se sumarán los perjuicios de las diferentes infracciones de una misma naturaleza.

En todos los casos anteriores, se impondrá al culpable la pena de inha-



bilitación absoluta por doble tiempo del de la condena, para servir cualquier empleo o cargo en la Administración Militar.

Art. 141.—Si la defraudación se cometiere en estado de guerra o de sitio, se impondrá la pena correspondiente aumentada en una tercera parte.

Art. 142.—La pena que corresponde a las defraudaciones o estafas, se reducirá a la tercera parte de las que señala el Art. 140, si lo obtenido por el delito o indebidamente sustraído fuere devuelto o entregado espontáneamente por el reo antes de pronunciarse sentencia definitiva; pero la inhabilitación se impondrá en toda su extensión.

### CAPITULO III

#### *Omisiones y abusos en los suministros y provisiones militares*

Art. 143.—Los empleados militares de los cuerpos o servicios de la Administración del Ejército, a quienes



corresponde proveer a las tropas de los elementos de guerra necesarios, y que voluntariamente o por negligencia no lo hicieren en la oportunidad en que debieran verificarlo, serán castigados:

10. Con la pena de muerte, si del hecho resultare derrota, capitulación o entrega de buque, tropa, plaza fuerte, fortaleza o puesto militar, al enemigo.

20. Con quinceaños de presidio, si por la omisión se frustrare un movimiento o plan de campaña o no fuere posible prestar un oportuno socorro a fuerza o puesto atacado y en gran peligro.

Art. 144.-- El empleado militar en los ramos de víveres o de sanidad, culpable de negligencia grave en sus servicios, así como todo jefe que, teniendo conocimiento de que tal negligencia es perjudicial para la tropa a sus órdenes, no pone remedio inmediato o no denuncia por escrito el hecho a la autoridad superior, pudiendo hacerlo, será castigado con un año de prisión mayor.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la responsabilidad en que se

incurra, conforme a la ley común, por los perjuicios que se ocasionen.

Art. 145.—El que por negligencia deje que se deterioren las provisiones o material de guerra, puestos a su cuidado, sufrirá la pena de seis meses de prisión menor.

## TITULO VI

### DELITOS CONTRA EL SERVICIO MILITAR

#### CAPITULO I

##### *Abusos de autoridad en el mando militar*

Art. 146. — El que por asuntos del servicio, maltratare o insultare gravemente a un inferior, incurrirá en la pena de tres meses de prisión menor.

Si el delito se cometiere estando en formación o en cualquier acto del servicio de armas, o en presencia de sus compañeros, la pena será de seis meses de prisión menor.

Art. 147.—Queda exento de pena el militar que se ve obligado a recu-

rir al medio que castiga el artículo anterior, para reprimir delitos flagrantes de traición, rebelión, sedición, motín, insubordinación a mano armada, cobardía frente al enemigo, destrucción y daños, saqueos, devastaciones, violencia y pillaje.

Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a los centinelas y salvaguardias que, en las circunstancias dichas y en cumplimiento de su deber, hacen uso de sus armas.

Art. 148.—El que indebidamente retuviere en el servicio individuo o individuos que ya lo hubieren terminado o que hayan sido licenciados, incurrirá en la pena de seis meses de prisión menor.

## CAPITULO II

### *Usurpación de mando y atribuciones*

Art. 149.—Será condenado a seis meses de prisión menor, el que asuma o retenga un mando sin autorización superior, contra la Ordenanza. En

tiempo de guerra la pena será de un año de prisión mayor.

Art. 150.—El subalterno que sin autorización y sin necesidad manifiesta o apremiante, inicie o emprenda, en tiempo de guerra, una operación con las tropas a sus órdenes, será castigado con un año de prisión mayor.

Si el hecho hubiere ocasionado una derrota u otro desastre, la pena será la de muerte.

### CAPITULO III

#### *Abandono del servicio*

Art. 151.—El militar que no se encuentre en su puesto para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio, será castigado con tres meses de prisión menor.

Si de esa ausencia resultare grave daño al servicio, la pena será de seis meses de prisión mayor.

Si el hecho se verificare en estado de guerra, la pena, en el primer caso, será de dos años de prisión mayor, y

en el segundo, de tres años de presidio, a no ser que merezca pena más grave.

Art. 152.— Si el abandono del servicio se verificare durante un combate, se le impondrá al culpable cinco años de presidio, si el hecho no mereciere calificación más grave.

Art. 153.— El jefe u oficial que abandone una escolta de presos, será castigado con un año de prisión mayor, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir conforme al derecho común.

Si abandona escolta de armas, municiones o convoy de cualquiera clase, la pena será de dos años de prisión mayor.

Art. 154.— Se tendrá por consumado el abandono del servicio cuando el que se halle prestándolo se separe de su puesto a una distancia que le imposibilite para ejercer la debida vigilancia o para cumplir o comunicar las órdenes referentes al servicio que presta.

## CAPITULO IV

*Negligencia*

Art. 155.—El que por negligencia u omisión en el cumplimiento de sus deberes, cause perjuicios o trastornos graves en las operaciones de guerra, será castigado con dos años de prisión mayor, a menos que el hecho constituya delito más grave.

Art. 156.—Incurrirá en ocho años de presidio el que pierda plaza, fuerza, puesto, almacén, fuerte o buque a sus órdenes, por no tomar las medidas preventivas del caso, cuando le conste el peligro de ser atacado.

## CAPITULO V

*Abandono del destino o residencia*

Art. 157.—Los oficiales incurrirán en seis meses de prisión menor, en tiempo de paz, y ocho años de presidio, en tiempo de guerra:

1o. Cuando sin la debida autorización faltaren dos días consecutivos y completos al cuerpo u oficina a que pertenezcan;

2o. Cuando no se hicieren presentes al superior de quien dependen, cuarentiocho horas después de terminada una licencia temporal;

3o. Cuando no llegaren al punto de su destino, habiendo transcurrido tres días completos de la fecha en que debieron haber llegado; cuando regresaren sin autorización, después de emprender una marcha; se desviaren del derrotero que en pasaporte u orden se les señaló como indispensable, o se separaren de la fuerza de su mando; y

4o. Cuando al recobrar su libertad como prisioneros de guerra, no se presentaren a cualquiera autoridad de la Republica, dentro del plazo de cuarentiocho horas, contadas desde que tuvieron la oportunidad o el medio de presentarse.

Si el abandono previsto en este artículo se cometiere en campaña, la pena será la de muerte, excepto en el el caso del No. 4o.

## CAPITULO VI

*Infracción de los deberes del centinela y violación de la consigna*

Art. 158.—El que estando de facción o centinela abandone su puesto o servicio, será castigado:

1o. Con la pena de muerte, si el hecho se verifica en campaña;

2o. Con seis años de presidio, en estado de guerra;

3o. Con dos años de prisión mayor, en los demás casos.

Art. 159.—El que se duerma o embriague, estando de facción o centinela, será castigado:

1o. Con seis años de presidio, si se hallare frente al enemigo,;

2o. Con tres años de presidio, en estado de guerra;

3o. Con un año de prisión mayor, en los demás casos.

Art. 160.—El centinela que no cumple su consigna o se deja relevar por otro que no sea su cabo o quien au-



torizadamente haga sus veces, incurrir en las penas del articulo anterior.

Art. 161.--Al centinela que en campaña se distrajere trabajando, jugando, fumando o dejare su arma o la disparare sin motivo, se le aplicará un año de prisión mayor.

Art. 162.—El militar que de cualquier modo quebrante o viole una consigna en presencia del enemigo, sufrirá la pena de cinco años de presidio.

Si de la violación de la consigna resultare un grave perjuicio al Ejército o se impidiere una operación militar, incurrirá en la pena capital.

Si la consigna se hubiere quebrantado o violado en tiempo de guerra, pero fuera de la presencia del enemigo, la pena será de tres años de prisión mayor.

En los demás casos, la pena será de un año de prisión mayor.

Art. 163.—El particular que viole las consignas generales dadas por el jefe superior de las fuerzas en plaza sitiada o en inminencia de ser atacada por el enemigo, y hechas saber por bandos o carteles, incurrirá en la pena de seis meses de prisión

menor, si el hecho no constituye delito más grave.

## CAPITULO VII

### *Delitos cometidos en el mando o en el servicio*

Art. 164.—El que abriere una orden o despacho cuya conducción o trasmisión se le hubiere confiado, incurrirá en seis meses de prisión menor.

Si revelase el contenido de la orden o despacho violado, la pena será de un año de prisión mayor.

Art. 165.—El que abra o permita abrir sin autorización competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le esté confiada, si el hecho por las circunstancias no merece pena más grave, sufrirá un año de prisión mayor.

Art. 166.—Se castigará con un año de prisión mayor al militar que revelar el santo y seña, alguna orden del servicio cuya reserva se le hubiere ordenado o cualquier secreto de que

fuere depositario por razón de su puesto, cargo o empleo.

Si de la revelación resultare daño o perjuicio graves al servicio, o si se verificare en campaña, la pena será de cuatro años de presidio.

Si la revelación aprovechar en cualquier forma al enemigo, el hecho se considerará como delito de traición.

## CAPITULO VIII

### De la deserción

#### Sección Primera

##### *Deserción*

Art. 167.— Consuma deserción el soldado o clase:

1o. Cuando haya faltado sin permiso a dos listas de retreta consecutivas.

2o. Cuando se excediere por **más** de cuarentiocho horas, sin causa justa, de una licencia temporal.

30. Cuando fuere aprehendido a más de veinte kilómetros del lugar en que se halle de servicio, si no se encontrare con la respectiva licencia.

40. Los disponibles y reservistas, en las condiciones del artículo 119.

Art. 168.— También consume desertión el soldado o clase que sirva en plazas fronterizas o puestos fortificados que disten menos de veinte kilómetros de la frontera:

10. Cuando fuere aprehendido disfrazado, a más de quinientos metros del último recinto o avanzada.

20. Cuando la aprehensión tuviere lugar a más de dos kilómetros de la plaza o puesto, si el desertor se dirigiere a la frontera.

30. Si fuere aprehendido a menos de un kilómetro de la frontera.

Art. 169.— Incurrirá en la pena de seis meses de prisión menor, como desertor, el soldado o clase prisionero de guerra que no se presente a las autoridades militares de la República dentro del plazo de cuarentiocho horas, contadas desde que tuvo la oportunidad o medio de presentarse.

Art. 170.— La desertión se castigara como delito, siempre que se ejecu-



te en o con alguna de las circunstancias siguientes:

1o. En tiempo de guerra.

20. Desertar abandonando puesto o avanzada, cuerpo de guardia o cualquier otro servicio de vigilancia.

30. Desertar llevándose el arma, bestia, municiones o prendas de su equipo, con excepción del uniforme.

40. Hallándose arrestado en plantón, bartolina, faginas o pelotón de maniobras.

50. Desertar con objeto de eludir un castigo, y

60. Ser culpable de deserción anterior.

Art. 171.—La deserción prevista en el artículo anterior, se castigará:

1o. En todo caso con la pena de muerte, si se verifica frente al enemigo; si, en tiempo de guerra, no fuere frente al enemigo, con cinco años de presidio.

20. Si, en tiempo de guerra, concurre la circunstancia segunda del artículo anterior, la pena será de doce años de presidio; si concurre alguna de las circunstancias 3a., 4a., 5a. o 6a., la pena sera de ocho años de presidio.

30. Si, en tiempo de paz, concurre la circunstancia segunda, la pena será de tres años de 'presidio; si concurren alguna de las circunstancias 3a., 4a., 5a. o 6a., la pena será de dos años de prisión mayor.

Art. 172.—La desertión ejecutada de concierto o conjuntamente por más de dos personas, si estuviere prevista en alguno de los casos de los artículos anteriores, se castigará con una cuarta parte más de la pena señalada; y si se cometiere en tiempo de paz, se castigará con un año de prisión mayor.

## **Sección Segunda**

### *Conato de desertión*

Art. 173.—Se comete conato de desertión:

1o. Cuando el soldado o clase, sin faltar a las listas consecutivas de retreta, fuere aprehendido sin el permiso correspondiente, a menos de veinte kilómetros del lugar en que se halle de servicio; o disfrazado, dentro de la población en que sirva,

20. Cuando se encontrare, sin motivo justificado, a bordo de embarcación próxima a zarpar.

30. Cuando, sin el debido permiso, no sale incorporado en sus filas en el momento de marchar el cuerpo a que pertenece.

Art. 174.—El conato de deserción se castigará con las dos terceras partes de las penas establecidas para la deserción consumada; excepto que la pena fuere de muerte, pues entonces se aplicará la de ocho años de presidio,

### **Sección Tercera**

#### *Complicidad en la desercion*

Art. 175. — Los que en tiempo de paz inciten, provoquen o favorezcan la deserción, serán castigados con las dos terceras partes de la pena que merezca el desertor, si fueren soldados o clases; éstos además, serán destituidos.

En tiempo de guerra se aplicarán las mismas penas que al desertor.

Art. 176.—Si, en tiempo de guerra, fueren particulares los que cometen el hecho que prevé el artículo anterior, incurrirán en un año de prisión mayor.

Art. 177.—El militar que albergue u oculte a un desertor en tiempo de guerra, incurrirá en la pena de seis meses de prisión menor.

Están exentos de esta pena los que alberguen u oculten a su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos o naturales o sus afines en los mismos grados.

## TITULO VII

DELITOS CONTRA LOS FINES Y MEDIOS DE  
ACCION DEL EJERCITO

### CAPITULO I

#### *Destrucciones y daños*

Art. 178.—El militar que en tiempo de paz y por incendio o cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 514 Pn., destruyere o inutilizare fáabri-



brica de explosivos militares, arsenal, astillero, o almacenes militares, parque de artillería, vías de comunicación o de transporte militares, todo o parte importante de materiales de guerra u otros bienes u objetos importantes del Ejército, incurrirá en la pena de quince años de presidio.

En tiempo de guerra, el hecho se considerará como delito de traición.

Art. 179.—El militar que maliciosamente destruya, inutilice o sustraiga libros, planos, registros u otros documentos o papeles de interés que pertenezcan a las autoridades, cuerpos o dependencias del Ejército, o despachos telegráficos u otra clase de correspondencia, concernientes al servicio militar, incurrirá en la pena de dos años de prisión mayor.

Los hechos previstos se presumirán maliciosos, si favorecieren al autor del delito o a un tercero.

## CAPITULO II

Saqueos, devastaciones, violencias y  
pillaje

Art. 180.— Será castigado con la pena de muerte el jefe de una fuerza que **ordenare** o **tolerare** algún saqueo o pillaje u otros actos vandálicos,' en territorio nacional o extranjero; excepto el caso de represalias decretadas por autoridad competente.

Art. 181.—El que **atacare** un poblado, sin que las necesidades o leyes de la guerra lo hagan imprescindible, o el que **atacare** a los habitantes pacíficos de un poblado, será castigado con la pena de muerte.

Art. 182.—El que por vandalismo o con ánimo de lucro, incendiare, **destruyere** o **arruinare** almacenes o depósitos, mercaderías o efectos, casas, bosques, sementeras o cualquiera otra propiedad, causando grave daño, sufrirá, en tiempo de guerra, la pena de quince años de presidio, y en tiempo de paz, diez años de la misma pena.

Art. 183.--El que cometa cualquier acto ilícito contra las personas o las cosas, no previsto en otra parte de estas disposiciones, introduciéndose violentamente en habitaciones, patios, huertas, trascorrales o cualquiera otra propiedad cercada o cerrada, será castigado con diez años de presidio, en tiempo de guerra, y con seis años de presidio en tiempo de paz.

Art. 184.--Si los hechos previstos por los artículos anteriores fueren cometidos en campaña, por más de cinco personas en armas, o si de la ejecución de ellos resultare la muerte de alguna persona, se impondrá la pena capital.

Art. 185.--El que saqueare a los habitantes de las ciudades, pueblos, caseríos o del campo, con violencia o intimidación en sus personas, incurrirá en ocho años de presidio.

Art. 186.--Sólo serán aplicables las disposiciones de este capítulo, cuando los delitos se cometan por individuos pertenecientes a un Ejército en marcha o expedicionario o en campaña.

Art. 187.--Los jefes, oficiales o clases que no se hubiereii opuesto por todos los medios que estén a su al-

cance, aún empleando la fuerza, a los hechos previstos, serán castigados con la misma pena que merecerían los ejecutores.

### CAPITULO III

#### Falsedad en asuntos militares

Art. 188.—El que falsificare en cualquier forma actuaciones de algún procedimiento criminal o administrativo militar, sellos, marcas, libros de asiento o registro, asientos de regimiento o compañía, licencias, altas, **bajas**, guías o itinerarios militares, será castigado con cinco años de presidio si lo hiciere abusando de su empleo o cargo, y con dos años de prisión mayor en los demás casos.

Art. 189.—El que dé a los superiores informes falsos o expida certificaciones falsas, sobre cualquiera objeto de la organización o del servicio militar, sufrirá la pena de dos años de prisión mayor.

Art. 190.—El que no siendo responsable, como autor, de las falsificaciones

anteriores, hubiere hecho uso de documentos falsificados a sabiendas de que lo eran, será castigado con dos años de prisión mayor, excepto el caso del número 50, del artículo 139.

Art. 191.--Para que las falsificaciones expresadas sean punibles como tales, se necesita que concurra alguno de los requisitos siguientes:

1o. Que el falsario se proponga sacar o encubrir algún provecho para sí o para otro, o causar algún perjuicio a alguna persona o colectividad.

2o. Que resulte o pueda resultar algún perjuicio al Estado.

Art. 192.--El que se apropiare e hiciera uso de constancias de baja, pasaporte, licencia o cualquier otro documento militar que no le pertenezca, será castigado con seis meses de prisión menor.

Art. 193.--El militar que de cualquier modo no especificado en los artículos anteriores o en la ley común y que en asuntos militares cometa cualquiera falsedad, simulando, suponiendo, alterando u ocultando maliciosamente la verdad, en perjuicio de terceros, o en favor de éstos o propio, por medio de escritos o usurpando

calidad o empleo que no le correspondiera, será castigado con un año de prisión mayor.

## TITULO VII

### DELITOS DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Art. 194.—Los prisioneros de guerra y los habitantes de país enemigo ocupado militarmente por fuerzas salvadoreñas, que incurran en alguno de los delitos o faltas previstos en este Código, serán juzgados y castigados por las autoridades y tribunales militares.

Art. 195.—Sufrirán la pena de muerte los jefes y oficiales prisioneros de guerra, puestos en libertad bajo promesa de no volver a la lucha, que fueren tomados con las armas en la mano.

Art. 196.—Los prisioneros de guerra y los habitantes de país enemigo ocupado militarmente por fuerza salvadoreña, autores de rebelión, sedición, sublevación o motín militar,

sufrirán la pena de muerte, y los cómplices la de quince años de presidio.

Art. 197.— El prisionero de guerra que se fugare y fuere capturado, será castigado disciplinariamente; pero si fuere aprehendido después de haberse incorporado a sus propias filas, no sufrirá pena alguna, excepto el caso del artículo 195.

Será privado de los derechos de prisionero de guerra el que, habiendo dado palabra áe no fugarse, faltare a ella.



## LIBRO III

### DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

#### CAPITULO I

##### *Faltas muy graves*

Art. 198.— La deserción, cuando no concurra alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 170 y 172, será castigada hasta con noventa días

de arresto; pena que se cumplirá después que el desertor haya completado su tiempo de servicio.

Art. 199.—Será castigado hasta con setenlicinco días de arresto:

10.—El que no desempeñe con la debida diligencia una comisión de juez o autoridad militar judicial competente;

20.—El que se presente embriagado o se embriague en el servicio de armas, en los casos no previstos por el artículo 159;

30.—El jefe u oficial que contraiga habitualmente deudas, sin necesidad o por motivos viciosos, y no las pague; y el que use o se valga de ardidés, artificios, cautelas o combinaciones capciosas para pedir prestado dinero u otras cosas;

40.—El jefe u oficial que, al reprender a un inferior, use palabras insultantes u ofensivas;

50.—El que no ocupe inmediatamente su puesto, en caso de alarma o al toque de generala;

60.—El centinela que, en tiempo de paz, se distraiga jugando, trabajando o fumando, o que deje su arma o la dispere sin justo motivo;



70.—El que teniendo conocimiento de que alguno de sus subordinados va a batirse en duelo, no tome las medidas necesarias para evitarlo;

80.—El jefe u oficial que ocasione falsa alarma sin causa justificada;

90.—El que en cuartel, marchas, campamento o buque de guerra, cause confusión o desorden en la tropa;

100.—El que de palabra o por escrito, en tiempo de paz, se queje del servicio entre la tropa, con especies que puedan infundir en ella disgusto o tibieza, caso de que ese hecho no deba calificarse como delito.

Art. 200.—A los oficiales que en el transcurso de un año, incurran en más de dos castigos por faltas disciplinarias muy graves, podrá separárseles del servicio. Transcurrido un año de separación, podrán volver a filas, si hubieren observado buena conducta.

## CAPITULO II

### *Faltas graves*

Art. 201.—Será castigado hasta con sesenta días de arresto:

10. El que con amenazas o medios violentos, se exceda en sus facultades en el ejercicio de autoridad o mando, sin causar perjuicio estimable al inferior, o impida que se presenten quejas o solicitudes legales, o castigue al que las haya presentado; siempre que tales hechos no constituyan delito;

20. El que de palabra u obra maltrate al inferior, sea usando expresiones despectivas o indecorosas o ejecutando actos o ademanes impropios, siempre que por su gravedad el hecho no esté comprendido en el número 40. del artículo 199;

30. El que no mantenga la debida disciplina en las fuerzas de su mando;

40. El centinela, salvaguardia, imaginaria o militar de facción que falte a su consigna de modo que no constituya delito;

50. El que haga uso de la prensa sobre asuntos del servicio, sin el debido permiso; o publique escritos contrarios a la disciplina o al respeto debido a las autoridades militares y superiores; entable discusiones por la prensa que susciten antagonismos o diferencias entre los cuerpos, unidades o institutos del Ejército o promuevan



disgusto o falta de armonía entre los individuos y clases militares; o emita opiniones contrarias a las autoridades constituidas; o haga peticiones o solicitudes por medio de la prensa; siempre que estos hechos no constituyan delito;

60. El que haga demostraciones ostensibles de no conformarse con el puesto o servicio a que fuere destinado, siempre que el hecho no merezca pena mayor;

70. El que murmure o juzgue de la conducta de sus superiores o vierta especies contrarias a la conformidad con que debe recibir sus haberes, víveres o vestuario, siempre que el hecho no sea delito;

80. El que se entretenga apostando a juegos de azar dentro de su cuartel, campamento o cuerpo de guardia o con sus inferiores.

Art. 202. — Será castigado hasta con cuarenticinco días de arresto:

1o. El que no acuda con puntualidad a las listas de ordenanza, a las revistas o ejercicios militares; los reservistas, disponibles y todos los que deban acudir a las filas, negligentes en cumplir con sus obligaciones;

cuando esos hechos no merezcan pena mayor;

20. El que ordene a un inferior la ejecución de actos ajenos al servicio;

30. El que, conociendo a un superior que no lleva las insignias de su empleo o grado, le falte al respeto;

40. El que, sin cometer delito, deje de cumplir los deberes del servicio con la debida diligencia;

50. El que ocasione algún escándalo con su embriaguez, en el cuartel o en lugar público;

60. El oficial que sin licencia salga de su cuartel o cuerpo.

Art. 203. — A los oficiales que en el transcurso de un año incurran en más de tres castigos por faltas disciplinarias graves, podrá aplicárseles lo dispuesto en el artículo 200.

Para los efectos del inciso anterior, si unas faltas fueren graves y otras muy graves, cada una de éstas se computará por dos de las primeras,

## CAPÍTULO III

*Faltas leves*

Art. 204. — Será castigado hasta con treinta días de arresto:

1o. El que abandone su destino o residencia, cuando el hecho no llegue a constituir delito;

2o. El soldado o clase que indebidamente salga del cuartel, o enajene o dé en prenda efectos del vestuario o munición que valgan menos de diez pesos.

Art. 205.— Se castigará hasta con veintiún días de arresto:

1o. Al que se embriague sin escándalo en su cuartel, campamento o cuerpo de guardia o fuera del servicio, o asista a juegos de azar fuera de los casos previstos antes;

2o. Al que se reuna con sus subalternos en lugares indignos del decoro de su empleo o grado;

3o. A los que riñan de palabra u obra dentro de los cuarteles, cam-

pamentos, buques o cuerpos de guarnición o en lugares públicos, siempre que no resulte delito o falta que merezca mayor pena;

40. Al que omita el saludo al superior o no lo devuelva a los iguales o inferiores;

50. Al que infrinja los reglamentos u órdenes generales de cuerpo, cuando el hecho no constituya delito.

Art. 206.—Serán castigados hasta con nueve días de arresto:

10. Los que introduzcan bebidas alcohólicas a cuarteles o campamentos;

20. El negligente en la conservación y limpieza del armamento, vestuario y demás objetos del equipo o en el aseo personal;

30. El que introduzca o guarde objetos que sirvan para juegos de azar y el que use en juegos de azar los objetos que se hayan permitido para juegos lícitos;

40. El que perturbe el orden o compostura con juegos o retozos violentos, si llamado al orden no atendiere inmediatamente.

*Disposiciones comunes a las faltas*

Art. 207.—Según la mayor o menor gravedad de una falta, y tomándose en cuenta la conducta general y la índole del culpable, las penas disciplinarias se agravarán con las de bartolina, plantón, fagina o pelotón de maniobras, por parte o todo el tiempo del arresto; pero en ningún caso la pena accesoria podrá ser por tiempo mayor del que para su duración señala este Código.

Art. 208.—La pena de arresto en las faltas leves, puede sustituirse por bartolina, plantón, fagina o pelotón de maniobras, sin exceder en las tres últimas de la duración legal de cada una de ellas.

## LIBRO IV

### PARTE ORGANICA Y PROCESAL

---

#### TITULO I

DE LOS FUNCIONARIOS Y TRIBUNALES  
EN QUIENES RESIDE LA JURISDICCION MILITAR  
Y DE SU ORGANIZACION

#### CAPITULO I

*De los funcionarios y tribunales en quienes reside la jurisdicción militar*

Art. 209.— Ejercen la jurisdicción militar:

- 1º Los jueces y fiscales militares;
- 2º Los consejos de guerra;
- 3º El General en Jefe del Ejército y el jefe expedicionario en campaña;
- 4º El Comandante General del Ejército;
- 5º Las cámaras de 2a. instancia,



## CAPÍTULO II

*De los juzgados milifares*

Art. 210.—Los jueces militares, propietarios y suplentes, tendrán las mismas condiciones que los jueces de primera instancia del fuero común, y serán nombrados y removidos por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta o excitativa del Ministerio de la Guerra y en el número que éste crea necesario.

La jurisdicción de los jueces militares se determinará con relación al cuerpo militar de que formen parte, por el acuerdo de su nombramiento y su asiento principal será determinado por el Ministerio de Guerra.

Art. 211.—Los jueces militares prestarán el juramento de ley, antes de posesionarse de sus cargos, en la forma ordinaria y ante la Cámara de 2a. Instancia de su domicilio. Pero los que estuvieren en San Salvador al ser nombrados, jurarán ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 212.— Cada juzgado militar tendrá el elemento material y personal inferior necesarios para el buen cumplimiento de sus fines.

Art. 213.— Los jueces militares tienen la misma autoridad que los jueces de la instancia de lo criminal del fuero común, dentro de las facultades y con las modificaciones establecidas por esta ley.

### CAPITULO III

#### *De los consejos de guerra*

Art. 214.— Los consejos de guerra deben ser:

- a) Consejos de guerra ordinarios;
- b) Consejos de guerra de oficiales generales;
- c) Consejos de guerra extraordinarios.

Art. 215.— Los consejos de guerra ordinarios y de oficiales generales, se integrarán con cinco vocales cada uno, designados por sorteo.

Art. 216.— Los miembros de los consejos de guerra ordinarios, se sor-

tearán entre oficiales, y para los consejos de guerra de oficiales generales, el sorteo se hará entre coroneles y generales, debiendo haber en este caso, por lo menos, dos vocales de esta última graduación.

Art. 217. — Si en el lugar en donde haya de reunirse el consejo de guerra ordinario o de oficiales generales, en campaña, no hubiere número suficiente de oficiales para proceder al sorteo, y fuere difícil o perjudicial a los intereses militares hacerlos llegar de otros lugares o cuerpos, o no fuere posible la remisión del procesado o procesados a otra autoridad militar para su juzgamiento, se constituirá consejo de guerra extraordinario, con tres miembros sorteados entre los oficiales de que se disponga, y presidirá el de mayor graduación o el más antiguo entre los de más alta graduación.

La remisión del procesado o procesados, con el respectivo expediente, se hará, en su caso, a la autoridad militar más inmediata, para que sean juzgados por el consejo de guerra que deba organizarse.

Art. 218. — Todos los consejos de guerra serán presididos por el vocal

de mayor graduación o por el más antiguo de entre los de más alta graduación.

Art. 219.— Los consejos de guerra se celebrarán en el lugar donde se instruya el proceso; pero podrán celebrarse en otro punto, si una grave necesidad o la conveniencia del servicio militar lo exigiere o aconsejare así.

Art. 220.— El sorteo de los miembros que deban integrar los consejos de guerra se hará atendiendo al grado militar o de asimilación del procesado, y si hubiere varios procesados, al de mayor categoría o grado.

Art. 221.— El Ministerio de la Guerra remitirá cada tres meses una lista de los jefes y oficiales que estén en condiciones de integrar el consejo de guerra, a cada una de las autoridades del Ejército que ejerzan jurisdicción judicial militar permanente. El Comandante General del Ejército en todo tiempo, y, en campaña, el General en Jefe del Ejército y los comandantes de cuerpo, plazas, puestos, puertos o embarcaciones incomunicadas, de difícil comunicación o con mando separado, están facultados para for-

mar las listas de jefes y oficiales que por sorteo puedan constituir consejos de guerra, y darán cuenta con la lista al funcionario o tribunal encargado de proceder al sorteo. Para cada caso, la lista se integrará por lo menos con el doble del número de personas que deben componer el consejo.

## CAPITULO IV

### *De la institución fiscal*

Art. 222. — El ministerio fiscal será ejercido:

a) Por un Procurador General Militar adscrito a la Comandancia General del Ejército y al Ministerio de Guerra;

b) Por fiscales militares permanentes, adscritos a cada juzgado militar y a los consejos de guerra;

c) Por los fiscales militares suplentes o extraordinarios que sean nombrados para sustituir a los permanentes.

Art. 223. — El ministerio fiscal queda instituido ;

a) Para preparar y promover la recta y pronta administración fiscal de justicia militar;

b) Para pedir y auxiliar el pronto cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos que a dicha justicia se refieren;

c) Para representar y defender el interés de la causa pública ante los tribunales militares;

d) Para cuidar de que se dé el debido cumplimiento a las sentencias y mandatos de dichos tribunales, en los casos y por los medios que señalen la ley y las disposiciones que conforme a ella se dictaren.

Art. 224.—El Procurador General Militar y los fiscales permanentes serán nombrados por el Ejecutivo y protestarán ante el Ministerio de la Guerra conforme a la Constitución.

Art. 225.—Los fiscales suplentes o extraordinarios serán nombrados por el Comandante General del Ejército, por el General en Jefe del Ejército o por los jefes superiores o comandantes de cuerpos, plazas, puestos, puertos o embarcaciones que, en campaña, estuvieren incomunicados o fueren de difícil comunicación o estuvie-

ren con mando independiente; pero sólo en los casos en que no hubiere fiscales permanentes en capacidad de ejercer su cargo o cuando la importancia del asunto lo exigiere así.

Protestarán ante la autoridad militar que los haya nombrado o ante la autoridad que ésta designe.

Art. 226.— Tanto el Procurador General Militar como los fiscales deberán ser militares de alta graduación o abogados, salvadoreños de nacimiento. Los fiscales suplentes o extraordinarios podrán ser personas que reunan las condiciones de honradez e idoneidad técnica necesarias, y al nombrarlos se hará la asimilación que corresponda.

Art. 227.— En los consejos de guerra se procurará que los fiscales suplentes o extraordinarios sean por lo menos de la misma graduación que el procesado, y si esto no fuere posible, serán del grado inmediato inferior, excepto el caso del artículo precedente.

Art. 228.— Habrá también un Procurador General Militar suplente, con las mismas condiciones y del mismo nombramiento que el propietario, a



quien sustituirá en el ejercicio de su cargo en caso de impedimento, excusa o licencia.

Art. 229.—El Procurador General Militar es el director de la institución fiscal militar y de él dependen todos los fiscales militares en lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 230. —Corresponde al Procurador General Militar:

1o. Representar al ministerio fiscal por sí o por medio de los fiscales de su dependencia;

2o. Intervenir en segunda instancia en las causas falladas por los consejos de guerra y de que conozca el Comandante General del Ejército;

3o. Sustituir al fiscal militar permanente, cuando lo creyere así necesario, ante el tribunal que hubiere de juzgar de un asunto de alto interés militar;

4o. Dictaminar e informar en los asuntos que le sometan el Comandante General del Ejército o el Ministerio de la Guerra;

5o. Cuidar de que los fiscales de su dependencia cumplan con sus obligaciones, pudiendo amonestarles y aun imponerles multas de uno a veinti-



cinco pesos, sin formación de causa, por faltas en el cumplimiento de sus deberes, y denunciarles por las infracciones que cometan;

60. Dirigir a los fiscales las instrucciones convenientes y evacuar las consultas que ellos le hicieren;

70. Velar por si o por medio de sus agentes por la recta y pronta administración de justicia; y denunciar las irregularidades que notare, si no pudiere remediarlas;

80. Designar el fiscal permanente que deba sustituir a otro para un asunto determinado y cuando fuere necesario, ante cualquiera de los tribunales judiciales militares; pero la sustitución se hará con aprobación del Ministerio de la Guerra y de ella se dará aviso al jefe militar de quien dependa el tribunal que conozca del asunto en que deba intervenir el sustituto;

90. Formar la estadística criminal militar y organizar el sistema de investigaciones que deba adoptarse por el ministerio fiscal, para obtener un seguro conocimiento de los hechos criminosos y de los partícipes de estos hechos.

10o. Informar al Ministerio de Guerra de los hechos criminosos muy graves y cumplir las instrucciones que en consecuencia reciba.

Art. 231.—Compete a los fiscales permanentes:

1o. Vigilar por el cumplimiento de la ley, y, en caso de infracción, dictar las órdenes de captura necesarias, y proceder a la respectiva investigación de los hechos para reunir y conservar todas las probanzas que pudieran servir para establecer la verdad;

2o. Dar parte al Procurador General Militar de todas las infracciones e irregularidades de que tuvieren noticia, con relación breve de las probanzas recogidas o que pudieran recogerse, y de que pudieran conocer las autoridades militares o cometidas por militares;

3o. Acatar las órdenes y disposiciones que dictare el Procurador General Militar;

4o. Ocurrir diariamente a los tribunales donde hubiere asuntos en que se hubieren mostrado parte, para facilitar su tramitación.

Art. 233.—Los fiscales militares suplentes o extraordinarios tendrán las

mismas facultades y deberes que los permanentes, en el asunto o asuntos para que hayan sido especialmente nombrados.

Art. 233.— Todos los miembros del ministerio fiscal tienen, en el ejercicio de sus funciones, derecho de requerir directamente la fuerza pública para que les secunde en aquellas.

Art. 234.— Los representantes del ministerio fiscal serán considerados y tenidos como partes en los asuntos que se ventilen ante los tribunales militares; serán oídos conforme a la ley y podrán sostener las opiniones y doctrinas que creyeren conformes a derecho, sin que estén obligados a pedir la condenación del procesado o procesados, sino en la medida que lo estimen justo y legal. También podrán presentarse como partes en representación de los intereses del Ejército, ante los tribunales comunes que conozcan de delitos militares o conexos de común y militar.

Art. 235.— Para vigilar por el exacto cumplimiento de las sentencias, todos los miembros del ministerio fiscal tienen derecho a entrar libre-

mente y visitar los establecimientos en que aquéllas se cumplan, y pueden solicitar directamente de las autoridades militares las medidas que consideren oportunas. Si se tratare de la pena de muerte, presidirán su ejecución.

Art. 236.—Para que la institución fiscal pueda preparar debidamente los datos que servirán de base al enjuiciamiento criminal ante los respectivos tribunales, están facultados los fiscales para hacer todo lo necesario a efecto de comprobar el cuerpo del delito y la delincuencia, sin más limitaciones que las garantías establecidas por la Constitución.

Art. 237.—La institución fiscal actuará independientemente de los tribunales de justicia militar.

Art. 238.—Lo dispuesto en las leyes comunes respecto a los fiscales del jurado, se aplicará a los miembros del ministerio fiscal militar en lo que no estuviere modificado por este Código.

Art. 239.—El Ministerio de Guerra puede nombrar el número de empleados inferiores necesarios para el servicio de investigaciones e identifica-

cienes, a propuesta del Procurador General Militar.

## CAPITULO V

### *De los auditores de guerra*

Art. 240.—Las auditorías de guerra estarán desempeñadas por un Auditor General adscrito a la Comandancia General del Ejército y al Ministerio de la Guerra y por auditores adscritos a cada uno de los tribunales militares.

Art. 241.—Podrán nombrarse' auditores dependientes de los jefes de cuerpo, cuando fuere necesario o conveniente.

Art. 242.— Tanto el Auditor General como los demás auditores de guerra serán nombrados por el Poder Ejecutivo; pero cuando la ley exigiere la asistencia del auditor para actos que deban tener lugar con relación a un cuerpo o institución militar incommunicados del Comando Supremo y no 'hubiere auditor nombrado o hábil, se procederá como dispone el ar-

título 225 para los fiscales militares en el mismo caso.

La categoría militar con que deban ser considerados por asimilación, se determinará al hacer el respectivo nombramiento.

Art. 243.— Para ser auditor de guerra se requiere ser abogado, salvadoreño por nacimiento y haber ejercido la profesión tres años por lo menos.

Art. 244.— Caso de impedimento accidental o recusación, los auditores de guerra se sustituirán mutuamente, y no siendo esto posible, la designación de suplentes se hará como la de los propietarios.

Art. 245.— Corresponde a los auditores de guerra asesorar a las autoridades y tribunales militares desempeñados por personas no letradas y responder a las consultas oficiales que se les hagan. El Auditor General desempeñará estas funciones cerca del Comandante General del Ejército y del Ministerio de la Guerra.

Art. 246.— El Auditor General se encargará de centralizar la jurisprudencia de los tribunales y las opiniones de los auditores de guerra manifestadas en sus dictámenes, lo mismo

que las opiniones de particulares u otros funcionarios, relativas al ramo de justicia militar; y hará de todo ello clasificaciones sistemáticas, para facilitar su estudio.

Los auditores de guerra quedan obligados a informar al Auditor General en la forma que éste disponga.

## CAPITULO VI

### *De los secretarios y archivos*

Art. 247.—Los tribunales militares actuarán con un secretario; respecto al del Comandante General del Ejército se estará a lo dispuesto por la Ordenanza.

Los secretarios de los juzgados militares serán del grado de tenientes a capitanes mayores, y en los consejos de guerra, tendrá esas funciones uno de los vocales designado por elección del consejo.

Art. 248.—Cuando no hubiere secretario nombrado o el nombrado no pudiere actuar, será sustituido por un secretario interino que reúna las condiciones de ley.

Art. 249.—Se procurará que los empleados inferiores de los tribunales militares sean subtenientes o clases.

Art. 250. — Los secretarios y demás empleados de los tribunales militares serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del jefe del tribunal.

Cuando no sea posible proveer con militares esas plazas, se nombrarán particulares, con la asimilación respectiva.

Art. 251. — Las obligaciones de los secretarios son las mismas establecidas por las leyes comunes.

Art. 252. — Habrá un archivo general de justicia militar en el Ministerio de la Guerra, donde se guardarán todos los expedientes y causas fenecidas, pertenecientes al ramo militar. Como un anexo de este archivo, estará el establecido por el artículo 246. Habrá también un registro especial para anotar las suspensiones de condenas y las respectivas cancelaciones.

Actuará como archivero general militar, el Auditor General, y tendrá bajo sus órdenes el número de empleados



necesarios, de nombramiento del Poder Ejecutivo.

## CAPITULO VII

### De los *defensores*

Art. 253. — Los defensores de procesados ante los tribunales militares, tendrán las atribuciones establecidas por la ley común para defensores.

Si hubiere de designárseles de oficio, se dará preferencia a los militares de igual graduación que el reo.

Art. 254. — Cuando un mismo defensor patrocina varios procesados y resulta incompatibilidad para el ejercicio de los distintos cargos, sólo valdrán los nombramientos en que no haya incompatibilidad y de fecha anterior. Para los que hayan quedado sin defensor, se hará nuevo nombramiento. Pero siempre se preferirá el nombramiento hecho por el reo.

## TITULO II

DEL FUERO, JURISDICCION Y COMPETENCIA  
MILITARES Y DE LA ACUMULACION

### CAPITULO I

#### *Del fuero militar*

Art. 255.— Están privativamente sujetos a las jurisdicciones y procedimientos militares, los individuos pertenecientes al Ejército Activo, por todas las infracciones previstas en este Código, y, en campaña, todos los individuos de cualquier estado o condición, por los mismos delitos.

Art. 256.— Declarado el estado de sitio, quedarán sujetos a las jurisdicciones y procedimientos militares, todos los reos de delitos de traición, rebelión y sedición, y de los delitos contra la paz, independencia y soberanía del Estado y contra el derecho de gentes; y sólo quedarán bajo el

conocimiento de las autoridades comunes cuando tuviesen juicio pendiente ante las mismas, al decretarse el estado de sitio, por alguno de los delitos enumerados en este artículo; sin perjuicio de ser sometidos al fuero militar por los delitos que no se estuvieren juzgando y que hubieren ocasionado el estado de sitio.

Art. 257.—Cualquiera que en territorio ocupado militarmente por fuerzas salvadoreñas, cometa alguna de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, quedará sujeto a la jurisdicción y procedimientos militares.

Esto mismo se aplicará a cualquiera que, fuera del territorio de El Salvador, cometa alguno o algunos de dichos delitos contra intereses salvadoreños.

Art. 258.—Si en el territorio ocupado militarmente en tiempo de guerra, hubiere autoridades comunes del país a que dicho territorio pertenezca, a ellas serán deferidos los delincuentes de delitos comunes; pero si dichas autoridades no existieren o hubieren abandonado sus puestos o hubieren sido depuestas, las autoridades

militares instruirán las primeras diligencias y recogidas todas las probanzas, darán cuenta con todo al tribunal común salvadoreño más cercano, el que procederá y sentenciará conforme a las leyes salvadoreñas. Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por los Arts. 18 a 21 I.

Art. 259.—Serán deferidos a las autoridades comunes los individuos no pertenecientes al Ejército Activo que hubieren participádo o cometido alguno de los delitos a que se refiere el Art. 255; pero no se seguirá juicio contra ellos, sino con previa autorización de la respectiva autoridad militar. En campaña quedarán sujetos a lo dispuesto por el artículo citado, los individuos de cualquier clase, fuero o condición, con la restricción del Art. 256.

Art. 260.— Cuando de un solo hecho o acto hubieren resultado delitos militares y comunes, o fueren cometidos por militares y particulares, a la vez, o cuando el delito militar hubiere sido medio necesario para cometer el delito común o viceversa, la autoridad común juzgará de todos; pero en ca-

só de guerra conocerán las autoridades militares de los delitos militares y el juez o tribunal que conozca del asunto remitirá certificación de todo lo actuado, al tribunal común competente de los delitos comunes, para su juzgamiento. Las pruebas que así se remitan harán fe mientras no se desvirtúen por cualesquiera de los medios legales.

## CAPITULO II

### *De la jurisdicción militar*

Art. 261.—Los jueces militares tienen jurisdicción para conocer de todas las infracciones de su competencia, cometidas dentro de la zona territorial ocupada por la fuerza militar de que formen parte, salvo que por el acuerdo de su establecimiento se haya extendido o modificado su jurisdicción.

Art. 262.—La jurisdicción de los consejos de guerra se determinará por la jurisdicción militar del cuerpo en que hubieren sido constituidos.

Un mismo consejo de guerra puede conocer de varias infracciones cometidas por diferentes individuos, aun cuando entre ellas no exista conexión alguna.

Los consejos de guerra extraordinarios conocerán únicamente del asunto o asuntos que originen su formación.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 219 y 220.

Art. 263.—Caso de tratarse de un delito complejo, con ramificaciones en varios lugares o con delincuentes pertenecientes a diferentes cuerpos separados, el juzgamiento se hará por el tribunal del reo de mayor categoría militar, y si hubiere varios reos del mismo mayor grado, pertenecientes a diferentes cuerpos, el Comandante General del Ejército, el Ministerio de la Guerra o el jefe militar superior designará el tribunal que deba conocer del sumario.

El Comandante General del Ejército tiene jurisdicción para conocer de los delitos militares, cometidos en la República o fuera de ella, en los casos expresamente señalados por la ley.

Art. 264.—El General en Jefe del Ejército y el jefe expedicionario, en campaña, tienen jurisdicción para los asuntos cometidos dentro de la zona en que operan o con relación a las fuerzas de su mando.

Art. 265.—En tiempo de paz, los funcionarios judiciales militares y todas las personas que por cargo oficial intervengan en asuntos judiciales del fuero militar, responderán de los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo o funciones, ante la Suprema Corte de Justicia, en la forma que previenen los artículos 381 a 397 del Código de Instrucción Criminal o en la forma prescrita por la Constitución, en su caso. Sin embargo, los defensores quedarán sujetos a las reglas generales de competencia y jurisdicción establecidas por este Código.

En tiempo de guerra o declarado el estado de sitio, el juzgamiento corresponde al consejo de guerra de oficiales generales o al consejo extraordinario, según los casos; pero no podrá procederse sin la previa autorización del Comandante General del Ejército o, en su defecto, del jefe expedicionario o en operaciones.

Si no se obtuviere la autorización para proceder, podrá deducirse la correspondiente acción, en el término de la prescripción, de la misma manera prevista por el inciso lo. de este artículo.

Art. 266.—Las faltas disciplinarias que cometan las personas que ejercen funciones o intervienen en asuntos judiciales militares por razón de su cargo, serán reprimidas por el Ministerio de la Guerra o por el Comandante General de la República o jefe en operaciones o expedicionario, en campaña.

### CAPITULO III

#### *De la competencia*

Art. 267.—Las competencias de jurisdicción que se susciten, serán decididas conforme a derecho, por el Supremo Tribunal de Justicia, observándose los trámites de las leyes ordinarias.



## CAPITULO IV

*De la acumulación*

Art. 268.—Será competente para conocer de todos los asuntos que se acumulen y se sigan en distintos juzgados militares, el que conozca de las diligencias más antiguas; salvo lo que se disponga por el que ordene la acumulación, para la más pronta y eficaz represión de los delitos militares.

En el caso del artículo 263 se estará a lo que allí se dispone.

Art. 269.—Será procedente la acumulación:

En los procesos que se instruyan por delitos continuos y conexos, ya sean uno o varios los responsables.

En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores del mismo delito militar, si son del mismo fuero o si por cualquier concepto quedaren todos sujetos a la jurisdicción de guerra.

En los que se sigan contra una misma persona, sujeta al fuero, aun cuan-

do se trate de delitos inconexos o diversos.

Art. 270.—La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se hallen en estado de instrucción.

Cuando la acumulación no fuere procedente por efecto de la disposición anterior y en los demás casos en que los delitos primeramente juzgados deban producir el efecto de aumentar las penas, u otro legal, en los delitos militares que deban ser objeto de la segunda sentencia, el tribunal militar que primero dicte sentencia ejecutoriada remitirá copia de ésta al tribunal que conozca del otro proceso.

Lo mismo se procederá en el caso de separación de procesos.

### TITULO III

#### DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS

Art. 271.—La acción penal por delitos militares sólo puede seguirse por denuncia de la institución fiscal.

Las acciones civiles que nazcan de delitos militares, se deducirán ante los tribunales comunes; debiendo además aplicarse, en su caso, lo dispuesto por el Art. 587 I.

Art. 272.— Toda persona sabedora de que se prepara, se ha iniciado o se ha consumado alguna de las infracciones penadas por este Código, está obligada a ponerlo en conocimiento de cualquiera de los miembros de la institución fiscal militar o de un jefe militar. En este último caso, la autoridad militar dará aviso a la mayor brevedad al fiscal militar de su jurisdicción.

Art. 273.— El fiscal militar que tuviere noticia de haberse iniciado, preparado o cometido alguna de las infracciones penadas por este Código, procederá inmediatamente a su averiguación y a este efecto, practicará todas las diligencias que juzgue necesarias, conforme al artículo 236, dejando constancia en autos.

De la misma manera procederá cuando se hubiere cometido o iniciado algún delito común en el interior de cuarteles, fortalezas, buques, teatro de operaciones, campamentos,

arsenales, hospitales militares en campaña, o zonas o puestos militares o guardados militarmente, y dará cuenta con todo a la autoridad común competente.

Art. 274.— Siempre que el fiscal militar reciba declaraciones, practique inspecciones o redacte actas, lo hará asistido de un secretario que nombrará al efecto, quien firmará todas las piezas con el fiscal, pena de nulidad.

Art. 275.— El fiscal militar queda facultado para incautarse de todos los objetos o papeles que puedan servir, a su juicio, para el establecimiento de la verdad; levantar; acta del incautamiento, con descripción breve de los papeles y objetos incautados; dará recibo de ellos al interesado presente, y los guardará bajo su responsabilidad. El fiscal actuará asistido de dos testigos, bajo las penas establecidas para los abusos de autoridad en caso de infracción.

Art. 276.— En los casos de delito flagrante, el juez militar y los jefes de cuerpos, plazas militares o buques de guerra, tienen las mismas atribuciones del fiscal militar, indica-



das en los artículos anteriores, para instruir las primeras diligencias.

## TITULO IV

### DE LA ORDEN DE PROCEDER

Art. 277.— Terminadas las primeras diligencias, el fiscal militar y los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, darán cuenta con el expediente y las pruebas recogidas, al Ministerio de Guerra, y en los casos del Art. 225, al comandante del cuerpo de que formen parte. También formularán un informe resumen, con apreciación de las pruebas y relativo a los siguientes puntos: si a su juicio existe delito; quiénes son los indiciados y la probable participación que han tenido en el delito; qué tribunal es competente para conocer, y las medidas de garantía que deban tomarse para evitar la pérdida o destrucción de las pruebas y que los indiciados se sustraigan a la acción penal.

Art. 278.—El Ministerio de Guerra y el comandante de cuerpo, cada uno en su caso, recibirán el expediente y el respectivo informe resumen y oirán al auditor de guerra sobre las conclusiones del informe. El auditor puede contestar inmediata y verbalmente o dentro de tercero día, por escrito. Con lo que dictamine se resolverá si debe instruirse el sumario y a qué funcionario o tribunal corresponde hacerlo.

Art. 279.— No se practicarán las diligencias del sumario y se suspenderá todo procedimiento, cuando apareciere manifiesta y claramente que el hecho no constituye delito, o cuando su prosecución fuere de evidentes o muy probables funestas consecuencias para los fines militares o las operaciones del Ejército en tiempo de guerra, o para fines políticos internacionales. En estos últimos casos, la suspensión sólo podrá durar un año.

Art. 280.— No podrá incoarse ningún proceso militar sino en virtud de la orden respectiva, y con sujeción a las siguientes reglas:

1o. La autoridad que expida la orden de proceder deberá expresar en

ella el nombre del presunto responsable y cuales sean, en su concepto, el delito o delitos militares o conexos que, en virtud de las constancias que haya recibido, constituyen el hecho o hechos a que tales constancias se refieren ;

20. No se requiere, para la validez del procedimiento, que la orden de proceder sea modificada cuando con posterioridad aparezca que el hecho o hechos que la motivaron deben ser calificados de diverso modo a como lo hayan sido en ella; y

30. Si en el curso del procedimiento resultare el individuo contra quien se dictó orden de proceder, responsable de otros hechos distintos de los que primero se incoaron, será precisa nueva orden de proceder, para continuar el procedimiento por los mismos delitos, que deberán hacerse conocer al indiciado; salvo el caso de delitos continuos o conexos.

Art. 281.— Si el comandante de cuerpo, en su caso, estima infundados el parte, acta, queja y denuncia que se le dirijan, ya sea por conceptuar que no han existido los hechos relacionados en ellos, ya porque, aun-

que hayan existido, no pueden bajo ningún aspecto constituir infracción penal militar, podrá bajo su exclusiva responsabilidad, no dictar la respectiva orden de proceder. En este caso remitirá al Ministerio de la Guerra todos los antecedentes del asunto, con un informe justificativo de los motivos que haya tenido para' no proceder.

El Ministerio, con audiencia del Procurador General Militar y del Auditor General de Guerra, por tres días a cada uno, confirmará o no la resolución consultada.

Igual procedimiento se observará si existen indicios de que se ha cometido el delito, pero no hay ninguno en cuanto a las personas responsables. En este caso no se dictará orden de proceder, sin perjuicio de dictarla después, si aparecieren indicios de responsabilidad dentro del término de la prescripción.

Art. 282. — Podrá igualmente diferirse la orden de proceder por un término que no exceda de dos meses, cuando ese aplazamiento fuere conveniente o necesario por motivos de orden puramente militar.



En campaña, la resolución se elevará en consulta al Comandante General del Ejército, al General en Jefe o al jefe expedicionario.

## **TITULO V**

### DEL SUMARIO

Art. 283. — Corresponde al juez militar instruir el sumario por delitos militares; pero, en tiempo de guerra y si no hubiere juez o no fuere hábil para conocer, el fiscal militar que haya instruido las primeras diligencias continuará conociendo hasta terminarlo.

Art. 284. — El juez militar y el fiscal, en su caso, para preparar el juicio contradictorio, practicarán en el sumario todas las diligencias que creyeren necesarias a efecto de establecer la existencia de los hechos delictuosos, los partícipes del delito y sus grados de responsabilidad, y los antecedentes de los procesados para el caso de suspensión de la aplicación de la pena,



Art. 285. — En el sumario o informativo se investigarán :

1o. Los delitos militares y los comunes que les fueren conexos;

2o. Todos los delitos puramente militares, aunque no tengan relación o analogía entre sí, que sean acumulables y que se imputen al indiciado en la instrucción; y

3o. Todos los hechos que constituyan delitos continuos puramente militares, aunque algunos de aquéllos constituyan también infracción a la ley penal común, considerados aisladamente.

Art. 286. — En todo sumario o informativo se deberá comprobar la existencia de los hechos que este Código castiga como delitos militares y los que sean conexos o continuos; reunir todos los datos y antecedentes que puedan influir en su calificación legal; determinar, con la mayor precisión posible, la persona de los autores, cómplices o encubridores; y practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los culpables y para que quede asegurada la efectividad de la pena.

Art. 287. — Pueden ratificarse en el sumario las pruebas recibidas durante

la práctica de las primeras diligencias, si se juzga necesario.

Art. 288. — Para justificar el carácter militar de los procesados, se agregarán originales, a los autos, los despachos, títulos o nombramientos o libretas de filiación. Si esto no pudiere hacerse, se suplirán con certificados o constancias de los escalafones, libros de filiación, libros de revista o de cualesquiera registros o documentos existentes en las oficinas militares y en los cuales conste razón de los despachos, títulos o nombramientos.

Art. 289. — Todos los militares o civiles que por cualquier motivo intervengan en la instrucción de las primeras diligencias y del sumario, están en la estricta obligación de guardar secreto respecto a lo que supieren por razón de tal intervención, bajo las penas establecidas por el derecho común en los Artos. 294 a 297 Pn.; y sólo podrán comunicarlo a las personas a quienes deba hacerse para la preparación de pruebas o contra-pruebas.

Art. 290. — Si del expediente de la investigación o del sumario apareciere que se ha cometido una falta, la cas-

tigará la autoridad que mandó formar el expediente, si estuviere en sus facultades hacerlo, y, en caso contrario, lo remitirá al jefe o funcionario militar a quien compete imponer el castigo, dando cuenta al Ministerio de la Guerra.

Art. 291. — Del auto que ordene o niegue el sobreseimiento, conocerá en apelación el Comandante General del Ejército, y, cuando esto fuere imposible, en estado de guerra, conocerá el respectivo jefe en operaciones o el de división más inmediato.

La resolución se dará con audiencia del auditor respectivo.

## TITULO VI

### DE LA DETENCIÓN

Art. 292. — Podrá decretarse la detención preventiva de los indiciados de conformidad a las reglas del derecho común; pero si se tratare de delitos que llevan consigo la suspensión de la aplicación consultiva de la pena,

la detención sólo se ordenará cuando hubiere fundados motivos para temer la ocultación del procesado o que la suspensión no sea acordada.

Art. 293.—Si la aprehensión debe verificarse fuera de la jurisdicción del funcionario que instruye las primeras diligencias o el sumario, deberá solicitarla al jefe militar de quien dependa el reo. En los casos de suma urgencia podrá emplearse la vía telegráfica.

Art. 294.—Las partes pueden recurrir en apelación del auto de prisión preventiva, debiendo interponer el recurso en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.

## TITULO VII

### DEL PLENARIO O JUICIO CONTRADICTORIO

Art. 295.—El juez que haya instruido el sumario, cuando lo estime terminado, hará un informe breve con extracto de las pruebas en favor y en contra del o de los procesados,

con una conclusión acerca de la competencia, existenciñ del delito, su calificación legal **general**, y si ha lugar o no a abrir el juicio contradictorio. A este informe se acompañarán otros análogos del fiscal y de la defensa.

Si se tratare de delitos menos graves, en tiempo de paz, el juez, oído el auditor de guerra, tomando en consideración los informes indicados y el mérito de las pruebas, elevará la causa a plenario con las mismas formalidades y en los mismos casos previstos por la ley común.

Pero si se tratare de delitos de la competencia del consejo de guerra, dará cuenta con los informes y el expediente al Ministerio de la Guerra o al jefe expedicionario o de plaza, buque o cuerpo incomunicado o de difícil comunicación, en campaña. Estas autoridades, cada una en su caso, previa consulta al auditor de guerra, según el mérito de las pruebas y vistos los informes presentados, resolverán:

1.º Si el hecho investigado constituye delito o no. En este último caso se mandará archivar las diligencias sin más tramite;



2.º Si por razones de conveniencia, previstas en el Art. 279, debe suspenderse todo procedimiento, con indicación en este caso de la fecha en que deba reanudarse;

3.º Si se ha cometido delito, a qué fuero corresponde el juzgamiento de los procesados;

4.º Si fuere delito del fuero militar, deferirán el asunto al tribunal militar competente, poniendo a su disposición el o los procesados, las piezas de prueba recogidas, el expediente de primeras diligencias y sumario y los informes a que se refieren los incisos anteriores;

5.º Si aparece que el hecho constituye delito no sujeto al fuero de guerra, el asunto se deferirá al tribunal común competente, con las mismas condiciones del número anterior;

6.º Si siendo el delito del fuero militar, hubieren procesados sujetos a la jurisdicción ordinaria, serán deferidos éstos a sus jueces naturales, con certificación auténtica de los documentos a que se refieren los números anteriores, y se pondrán a su disposición las piezas de convicción

y de descargo y todos los datos que las autoridades militares pudieren suministrar. Los procesados sujetos al fuero militar serán deferidos a la autoridad militar competente, en la forma indicada por el número 4º

Art. 296.—En los casos de los números 4 y 6 del artículo anterior, conocerá del juicio contradictorio el juez militar competente, cuando se tratare de delitos menos graves.

Si se tratare de delitos graves o muy graves, el juicio será del conocimiento del consejo de guerra, que se organizará conforme a lo dispuesto en el Art. 220; pero si el indiciado fuere oficial general o si se tratare de delitos contra el derecho de gentes o de traición, rebelión, sedición o espionaje, conocerá el consejo de oficiales generales.

Art. 297.—Las causas del conocimiento del juez militar se seguirán en el plenario por todos los tramites establecidos por el derecho común.

Art. 298.—Los jueces militares, para sentenciar, se estarán a las disposiciones del derecho común en cuanto a la apreciación de las pruebas y forma de las sentencias, en lo que



no estuviere modificado por este Código.

Art. 299.— Cuando el juicio militar se hubiere seguido en rebeldía del indiciado, se estará a lo dispuesto por el Código de Instrucción Criminal.

Art. 300.— Todas las actuaciones del plenario serán públicas, a menos que la autoridad judicial disponga que se celebren a puerta cerrada, para la conservación del orden o la disciplina o por razones de moralidad u otras de mayor importancia.

Art. 301.— En las causas en que deba conocer del juicio contradictorio el consejo de guerra, el juez militar y el fiscal en su caso, al recibir el expediente de conformidad al Art. 295, pronunciarán auto de elevación a plenario con especificación de los delinquentes que deban ser juzgados y designación general del delito o delitos por que se sometan a juicio contradictorio.

Art. 302.— Decretada la elevación a plenario, se notificará inmediatamente al fiscal militar, al reo y a su defensor; pero si todavía no hubiere defensor nombrado, se prevendrá al reo que en el acto de la notificación

o dentro de tercero día lo nombre, y en caso de no hacerlo, se le nombrará de oficio. Discernido el cargo de defensor, se le dará vista de la causa para que prepare pruebas, por un término prudencial que no podrá pasar de ocho días, según la importancia del asunto.

Pasado ese término, se señalará día y hora para proceder en audiencia pública a la insaculación y sorteo de los nombres de los vocales que deban integrar el consejo, y al efecto se citará al fiscal militar, al auditor de guerra, al reo, si estuviere presente, y al defensor.

Art. 303.—Si el consejo hubiere de reunirse en lugar distinto de aquel en donde se hubiere instruido el sumario, el juez que haya conocido se trasladará a dicho lugar, si fuere posible, y de no serlo, ordenará la remisión del reo y la causa a la autoridad judicial militar más inmediata, la que tendrá facultad para organizar el consejo e intervenir en la continuación del juicio.

Art. 304.—Llegada la hora señalada para el sorteo, a presencia de las personas que asistan y de las citadas

conforme al Art. 302, el funcionario que haya conocido del sumario o el que haga sus veces, insaculará boletas cerradas y selladas, de igual forma y tamaño, conteniendo los nombres de los oficiales que han de ser sorteados, y después de haberlas mezclado todas, se irán sacando de una en una por el reo o su defensor, y si fueren varios, por el más comprometido en el asunto.

Sólo se insacularán y sortearán los nombres de los oficiales hábiles que consten en la lista que haya sido formada por el Ministerio de la Guerra o por el jefe militar facultado para formarla, según el Art. 221.

Art. 305.—Quedarán como vocales propietarios los oficiales que primero hayan sido sorteados y los demás serán considerados como suplentes, en el orden del sorteo.

Art. 306.—Cada una de las partes puede, en el acto del sorteo, recusar hasta dos vocales, sin expresión de motivos, los que serán sustituidos por los respectivos suplentes. Siendo varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para la recusación de vocales sin expresión de motivos.

Art. 307.—Terminado el sorteo, se señalará el lugar, día y hora para la vista de la causa, y se citará directamente o por medio de sus respectivos jefes, a los oficiales que deban integrar el tribunal de guerra, tanto propietarios como suplentes. La orden de comparecer a formar el tribunal se insertará, además, en la orden general de la plaza, cuerpo o campamento, y contendrá el nombre y apellido del procesado o procesados, el delito o delitos por que se les procesa y el lugar, día y hora de la vista. También se invitará en la orden general a los oficiales francos de servicio, para que asistan al acto.

Art. 308.—Cuando fueren varios los procesos que deban someterse a un mismo consejo de guerra y estén todos en estado de vista, se agregarán unos a continuación de otros, comenzando por el de más gravedad y en orden decreciente. A continuación se procederá, en la forma indicada, a la insaculación y sorteo de los vocales que deban componer el tribunal, como si se **tratara** de un solo asunto, pero la vista y sentencia serán por separado.

Art. 309.—Llegada la hora de la reunión del consejo, el presidente y los vocales ocuparán sus puestos en orden gerárquico, y si hubiere varios del mismo grado, en atención a su antigüedad y edad, quedando el presidente en el lugar de preferencia y a su izquierda, el auditor de guerra.

A la derecha del consejo y en lugar aparte, se situarán el juez y funcionario instructor y su secretario.

Frente a éstos y a la izquierda del consejo estarán el fiscal militar y las partes acusadoras, si las hubiere; y frente al consejo estarán los reos debidamente custodiados y desarmados, y los defensores.

El presidente del consejo queda facultado para tomar todas las medidas de garantía y orden que juzgue oportunas, según las circunstancias.

Art. 310.—El reo llegará a la audiencia acompañado de su defensor, y en los casos graves permanecerá custodiado por soldados que se colocarán a retaguardia.

El fiscal militar ocupará su puesto antes que lleguen en cuerpo los miembros del tribunal.

Todos los militares que intervienen en un consejo de guerra, incluso el reo, asistirán a las sesiones con uniforme de gala.

El presidente y vocales permanecerán cubiertos durante las sesiones. y descubiertos el fiscal, el auditor y el juez del sumario.

Los espectadores se mantendrán descubiertos y sin armas, convenientemente separados del tribunal.

Art. 311.— Instalado el consejo, el presidente dará principio a la sesión anunciando que se va a tomar la protesta de ley. Se pondrán todos de pie y, uno en pos de otro, el presidente primero y luego los demás vocales, en orden gerárquico, con voz clara y pausada, con la mano puesta en el puño de la espada, pronunciarán la siguiente fórmula: «Por mi honor y mi conciencia, protesto cumplir fiel y justamente las funciones que la ley me confiere.»

Los vocales suplentes serán los últimos en protestar y se retirarán cuando lo hayan hecho, con anuencia del presidente.

Acto continuo, el presidente declarará instalado el consejo de guerra;

expresará el objeto para que ha sido convocado, y si no hubiere fundado motivo para suspender la sesión, inmediatamente el funcionario que haya instruido el sumario o el que haga sus veces, dará lectura a la relación de la causa e informes formulados para la elevación a plenario, y al auto que ordenó el juicio contradictorio.

En seguida y por orden del presidente, se interrogará a los procesados y ofendidos, si los hubiere; se recibirán todas las pruebas de cargo y descargo, y se oírán a todos los que hayan intervenido en el sumario para suministrar datos, excepto que, a juicio del tribunal, se considere innecesario el oírles; pero aun en este caso se ratificará la prueba cuando así lo solicite el fiscal o la defensa.

Terminada la ratificación de pruebas, el fiscal, el acusador si lo hubiere y la defensa, podrán presentar las que creyeren necesarias para reforzar, contrariar o destruir las anteriores. Sólo podrán rechazarse las pruebas que manifiestamente sean innecesarias. Si a juicio del tribunal hubiere de practicarse inspección de lugar, ordenará hacerlo y practicarán esta diligencia

el presidente y el juez o funcionario instructor, con asistencia de los vocales y las partes que quisieren concurrir.

Para los efectos de este artículo, el juez o funcionario que haya instruido el sumario, citará con la debida anticipación a los testigos y peritos que deban ratificar sus deposiciones, quienes estarán separados del tribunal para ser presentados uno a uno y a medida que se les necesite.

Art. 312.—La audiencia puede **suspenderse** a juicio del tribunal, para continuarla el día y hora que se determine, sin necesidad de nuevas citaciones. El presidente anunciará públicamente el lugar, fecha y hora de la nueva reunión.

Art. 313.—El presidente, los vocales, el fiscal y las demás partes, pueden interrogar al acusado, a los testigos y a los peritos, quedando reservado al presidente el derecho de rechazar las preguntas que juzgue innecesarias o impertinentes.

Pueden las partes tachar los testigos y peritos en el momento de emitir el informe o prestar su declaración. El presidente oír la manifestación que



al respecto haga el tachado, y de todo se tomará nota en el acta, para que el consejo aprecie la tacha en el momento de pronunciar sentencia.

Art. 314.—Terminadas la ratificación de pruebas y las diligencias admitidas, presentará el fiscal militar sus conclusiones por escrito, en párrafos separados y numerados, que contendrán:

1o.—Exposición metódica y breve de los hechos, con referencia a las pruebas recogidas;

2o.— Participación de los procesados y designación del delito o delitos especiales que hayan sido cometidos;

3o.— Grado de responsabilidad en que hayan incurrido los reos;

4o.— Pena que debe imponerse a cada uno de los procesados por los delitos examinados.

Art. 315.—Las conclusiones se referirán a todos y sólo a los delitos que hayan motivado la elevación a plenario; pero si el fiscal estimare conveniente, para la más pronta, justa y eficaz represión, hacer separación de cargo, respecto de alguno de ellos, a condición de que no se trate de delitos continuos o cotiexos, podrá solici-

tarlo, indicando expresamente cual es el delito que deba juzgarse en juicio aparte.

Art. 316.—Por su parte el reo o su defensor, en la misma o en la siguiente audiencia, presentará sus conclusiones, aceptando o impugnando en todo o en parte las del fiscal. Si el defensor o el reo no las presentan dentro del término que al efecto se les señale, se hará constar así en el proceso, considerándose que se pide la absolución.

Art. 317.—Leídas las conclusiones anteriores en sesión del consejo, se entrará a los alegatos orales, hablando primero el fiscal y el acusador si lo hubiere, y por último la defensa. El fiscal podrá hablar todas las veces que quiera y la defensa tendrá derecho a replicarle siempre; pero el tribunal, por medio del presidente, puede limitar los alegatos cuando fueren manifiestamente innecesarios o se produjeran en forma indecorosa.

Art. 318.—Terminados los debates, el consejo deliberará en secreto y pronunciará sentencia, la que, pena de nulidad, contendrá:

10. Lugar, hora, día, mes y año en que se dicte el fallo; nombres, apellidos, domicilio y grados de los indiciados y de las partes que hubieren intervenido en el juicio;

20. Declaración de existencia de los hechos discutidos y, si constituyen delito, su título legal;

30. Grado de participación y de responsabilidad o irresponsabilidad de los indiciados;

40. Penas que deban aplicarse a los condenados, tomadas en cuenta las circunstancias modificativas de responsabilidad y de pena;

50. Declaración de que se suspende la aplicación de la pena, cuando esto proceda de conformidad a lo dispuesto por este Código.

En ningún caso podrá referirse la sentencia a otros delitos que los que motivaron la elevación a plenario de la causa, ni a otros reos que los que hayan sido objeto del juicio contradictorio.

Se hará constar en la sentencia si los puntos de hecho o derecho resueltos, lo han sido por unanimidad o por mayoría de votos.

Art. 319.—Los consejos de guerra fallarán conforme a la ley; pero apre-

ciarán las pruebas en su conjunto, según los dictados de su conciencia, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace entre los datos recogidos y la verdad que se trate de establecer.

Art. 320.—Para resolver si debe condenarse o absolverse al procesado o procesados, los miembros del consejo emitirán su voto en pliegos cerrados e iguales, y a este efecto se prepararán con anterioridad los pliegos en número doble del de miembros del consejo, llevando escritos la mitad un «sí» y los otros un «no». Los pliegos que no hayan sido utilizados, deberán ser destruidos por los mismos votantes.

Resuelto que debe condenarse al reo o reos, se procederá a la fijación de las penas respectivas. A este efecto, el auditor de guerra indicará lo que proceda en derecho, según como el consejo haya apreciado los hechos constitutivos del delito y sus circunstancias.

Para resolver si existen los hechos constitutivos de delito y las circunstancias favorables o contrarias al reo o reos, se formulará por el presidente, asociado del auditor de guerra y

del secretario, un cuestionario en que se hará constar los hechos que aparezcan discutidos en autos, siguiendo en esto las mismas reglas que la ley establece para el cuestionario del jurado común.

Art. 321.—La sentencia sera firmada por todos los miembros del consejo de guerra, con firma entera, pena de nulidad; y luego el presidente hará franquear la entrada al público y leerá en voz alta y clara lo resuelto, sirviendo la lectura de legal notificación a las partes presentes.

La notificación a las partes no presentes se hará por el funcionario que haya conocido del sumario o el que haga sus veces, dentro de las veinticuatro horas de pronunciada la sentencia.

Al hacer la notificación al reo favorecido por la suspensión de la aplicación de la pena, en el caso del Art. 21, el presidente del tribunal o quien le haga la notificación, le advertirá los efectos que produciria para él la comisión de un nuevo delito o faltas graves o muy graves.

Art. 322.—De todos los incidentes y detalles de las sesiones del consejo,

tomará nota el secretario y los comunicará al presidente y al auditor de guerra, para que redacten las actas respectivas, las que serán firmadas por todo el consejo, por el auditor y por el fiscal y defensores y reos, si quisieren estos Últimos.

Art. 323.—Si de los debates resultaren complicados el reo o reos en otros delitos, o si aparecieren complicadas nuevas personas, el consejo, a requisición fiscal o de oficio, dejará constancia en autos, dispondrá remitir los antecedentes a quien corresponda, para que dicte la orden de proceder por el nuevo delito, siguiendo los trámites legales. Caso de que los nuevos indiciados lo sean por alguno de los delitos que se juzgan en conexión con ellos, se suspenderá el juicio hasta que el nuevo expediente esté en estado de vista y sentencia, la que sólo entonces podrá pronunciarse. Sin embargo, si a juicio de las autoridades que mandaron proceder por los delitos que estaban en estado de juicio, fuere indispensable por razón de orden, decidir desde luego del asunto o asuntos pendientes, así se hará, procediéndose para los nuevos indi-

ciados, como queda indicado al principio.

Art. 324.—Para la determinación de la pena que deba pronunciarse, se observarán las reglas siguientes:

Si fuere la de muerte, se requiere unanimidad de votos; si esta pena se hubiere declarado por mayoría de votos, se sustituirá con la pena de presidio en su duración máxima.

Para las otras penas se requiere, por lo menos, mayoría absoluta de votos.

Si los votos se fraccionaren en varias opiniones, sin que ninguna de ellas tuviere mayoría absoluta, se procederá a nueva votación, y si ésta no diere resultado, se estará a la pena más benigna.

En ningtin caso podrán los miembros del consejo eximirse de dar su voto sobre la pena aplicable, aun cuando hubieren sido vencidos en las cuestiones de hecho.

Art. 325.—La deliberación será secreta y sólo estarán presentes los miembros del consejo y el auditor de guerra. De ella se levantará acta que será firmada por todos los miembros presentes.

Art. 326.—La sesión en que se delibere para pronunciar sentencia, no podrá suspenderse hasta que ésta sea leída, salvo por el tiempo estrictamente necesario para descanso de los miembros del consejo; pero ni en este caso podrán comunicarse con extraños, si no es el presidente para pedir los objetos que se necesiten y a presencia del fiscal y del defensor, quienes vigilarán por que no se trate de nada relativo al asunto que se delibera.

La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior producirá nulidad, y la falta de asistencia de alguno de los que deban integrar el consejo, a la hora señalada, será castigada disciplinariamente como falta grave, si el hecho no constituye delito.

Art. 327.—Si a la hora señalada para la sesión del consejo no hubiere número para constituirlo, se señalará por el presidente nuevo día y hora e impondrá las penas disciplinarias establecidas por el artículo anterior.

Art. 328.—Podrá diferirse la celebración del juicio por el consejo, y por no más de ocho días, cuando el reo, su defensor, el fiscal o juez



instructor o cualquiera de los miembros del consejo, justifique estar impedido para concurrir a alguno de sus actos.

También podrá diferirse cuando el consejo estime absolutamente indispensable la presencia de algún testigo o perito que no haya podido concurrir por justa causa, pues en otro caso se le hará llegar por apremio.

Art. 329.—Corresponde al presidente del consejo mantener el orden y compostura en las sesiones. A este efecto usará de todos los medios necesarios, dentro de los límites de su autoridad y jurisdicción, sin excluir el empleo de la fuerza pública, para lo cual se pondrá a su disposición la guardia militar que se estime conveniente.

Si los espectadores hicieren señales de aprobación o improbación o se causare algún desorden en la audiencia, el presidente ordenará que total o parcialmente, se retire el público. Los autores del desorden serán arrestados inmediatamente y contraellos se seguirá el informativo correspondiente.

Si fueren el reo, su defensor o el fiscal los que produjeren el desorden,

podrán ser retirados de la audiencia. La causa se continuará como si estuvieren presentes los infractores; pero si fuere el fiscal o el defensor, podrá ser sustituido por otro a solicitud del reo o por disposición del presidente.

Si el desorden no constituye delito, se impondrá a los infractores hasta veintidós días de arresto, en forma disciplinaria.

Art. 330.—Pronunciada la sentencia por el consejo, el presidente entregará todas las piezas al funcionario que haya instruido el sumario, para que continúe conociendo hasta la definitiva terminación del asunto.

Art. 331.—Al consejo se le rendirán honores correspondientes a oficiales generales; y cuando se reuniera para juzgar a oficiales generales, los honores serán los mismos que corresponden al Ministro de Guerra.

## TITULO VIII

### JUICO VERBAL DEL CONSEJO DE GUERRA

Art. 332.—El consejo de guerra conocerá verbalmente de los delitos que comprometan la seguridad del Ejército o constituyan un peligro grave para la existencia o conservación de cualquier fuerza o para el éxito de las operaciones militares o que afecten la seguridad de las disposiciones militares, plazas o puestos ocupados militarmente, o que tiendan a alterar el orden público o militar en ellos; a condición que el Ejército o cualesquiera de sus cuerpos se encuentren frente al enemigo y los delitos se cometan dentro del terreno a que alcanzan los servicios de aquéllos.

Art. 333.—En estos casos, el General en Jefe del Ejército o el jefe de plaza o puesto militar, en estado de juzgar verbalmente, al dar la orden de proceder, decretará la detención del reo o reos; nombrará presidente del consejo y fiscal, y señalará día, hora y lugar

para el juzgamiento, haciéndose saber esta resolución al auditor de guerra, cuya asistencia será indispensable.

El presidente mandará cumplir la orden de citación y prevendrá al reo nombre defensor, o lo nombrará de oficio, si aquél no lo hace.

Art. 334.— De conformidad al Art. 221, los vocales serán designados por sorteo, bajo la vigilancia y dirección del presidente nombrado.

Art. 335.— Instalado el consejo, el presidente expondrá brevemente el objeto de la sesión; procederá luego a recibir declaración a los indiciados y ofendidos y a recibir toda la prueba que haya. Si la naturaleza del delito exige el parecer de peritos, el presidente los nombrará de oficio y el consejo recibirá su dictamen, que darán a la mayor brevedad.

Recibidas todas las pruebas en sesión permanente del consejo, se suspenderá ésta por dos a seis horas, según las circunstancias, dejando la mitad de este tiempo al fiscal para que formule sus conclusiones y la otra mitad al defensor para que prepare la defensa, con derecho a ver los autos.

Art. 336. — Concluidas las horas indicadas y reinstalado el consejo, el fiscal expondrá brevemente sus conclusiones y el defensor su defensa. Oídos los alegatos y practicadas, si se pidieren, las ratificaciones, careos, y explicaciones de los reos, testigos y peritos, que al efecto estarán a la orden del tribunal, éste quedará en sesión secreta y pronunciará sentencia.

Art. 337. — Si la sentencia fuere condenatoria, se consultará con el Comandante General del Ejército; pero si fuere imposible que llegue a su conocimiento, se consultará con el general en jefe en operaciones o con el de división más inmediato.

Art. 338. — En todo lo que no estuviere modificado por estas disposiciones, se estará a lo dispuesto para los juicios militares ordinarios seguidos ante los consejos de guerra.

Art. 339. — Para los efectos de este capítulo, se entiende que un ejército está frente al enemigo desde el momento que ha emprendido los servicios de seguridad contra el mismo.

## TITULO IX

### DE LA PRISION FORMAL

Art. 340.—Pronunciada la sentencia, se dictará auto de prisión formal respecto al reo que hubiere sido condenado. Esta resolución se comunicará, para su cumplimiento, a la autoridad que dictó la orden de proceder y al jefe a cuyas órdenes estuviere detenido el reo.

## TITULO X

### DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Art. 341.—Los recursos y consultas de las resoluciones pronunciadas por los jueces militares, se admitirán y tramitarán conforme a las reglas establecidas por el Código de Instrucción Criminal, por la cámara de segunda instancia con jurisdicción donde se haya pronunciado la resolución.

El ministerio fiscal tiene derecho a presentarse como parte en las diligencias de segunda instancia.

Art. 342. — De las sentencias de los consejos de guerra habrá recurso de apelación para ante los funcionarios designados por el Art. 137 de la Constitución y 70. de la Ley de Estado de Sitio; debiendo consultarse la sentencia si no fuere recurrida.

El recurso de apelación se interpondrá dentro de veinticuatro horas desde la última notificación de la sentencia.

No se consultará la sentencia cuando fuere absolutoria y el que haya de conocer en grado fuere ofendido en la causa.

Art. 343.—El Comandante General del Ejército conocerá en consulta o en apelación de las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra y en los demás casos expresamente señalados por la ley.

Si fuere imposible, en campaña, que la causa llegue al conocimiento del Comandante General del Ejército y fuere urgente la ejecución de la pena, bastará la confirmación del general en jefe de operaciones o del de divi-

sión más inmediato, que se halle operando sobre el enemigo.

Art. 344.—Recibidos los autos por la autoridad que haya de conocer en recurso o consulta, mandará ponerlos a disposición de las partes por el tiempo necesario, para que presenten sus alegatos en el plazo que se les señale.

Presentados los alegatos o pasado el término para presentarlos, se señalará día para la vista de la causa, con notificación de partes y del auditor de guerra, a quien se comunicarán previamente los autos para su estudio.

El funcionario que haya de conocer se impondrá del contenido de la causa, y llegado el día de la vista, oírá los alegatos de las partes o las ampliaciones que les hicieren verbalmente, quedando el derecho a la defensa y al reo para hablar por último.

En el mismo acto se recibirá la prueba que las partes deseen presentar y la que el funcionario que conoce del recurso juzgue necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad. Si la pedida por las partes no se juz-



gare conducente, podrá ser rechazada. Los testigos y peritos serán previamente citados para su comparendo el día de la vista, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Art. 345.—Terminada la vista, el funcionario que conozca, con su secretario, pronunciará sentencia, confirmando, reformando o revocando la de primera instancia, de conformidad a la ley.

La resolución será dictada oyendo el parecer del auditor de guerra.

## TITULO XI

### DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

Art. 346.—Pronunciada la sentencia definitiva, se enviará el expediente original, con certificación del fallo, al funcionario que haya conocido del sumario, para que le dé cumplimiento.

Art. 347.—El auto que ordene la ejecución de la sentencia de muerte, se notificará al reo al momento de ponerle en capilla, y se ejecutará la

pena de día y después de 24 horas de aquella notificación. Este plazo puede abreviarse y ejecutarse la pena a cualquiera hora, cuando sea necesario.,

Su ejecución se sujetará a las reglas siguientes:

En la orden de la plaza del día anterior, se indicará la hora y el lugar en que ha de efectuarse y se designará la tropa que deba formar, debiendo concurrir al acto el cuerpo a que pertenece el reo, con bandera, y piquetes de los demás cuerpos. En campaña, el jefe militar del cuerpo o plaza determinará las tropas que deban concurrir. También se designará el piquete que se encargará de la custodia del reo y de la ejecución de la sentencia.

Llegada la hora de la ejecución, se conducirá al reo por la guardia que le custodiaba; y cuándo se acerquen al lugar donde estuvieren las tropas formando el cuadro, el respectivo jefe **dará** la voz para que las tropas se pongan en orden de parada, debiendo reunirse los sargentos, cornetas y tambores del batallón, en el costado por donde deba pasar el reo

El oficial encargado de la custodia del reo llevará a éste enmedio del piquete, y ya en el cuadro, le conducirá delante de su bandera. Allí, estando el reo de pie, se le leerá de nuevo la sentencia, en voz alta, y concluida esta diligencia, se le llevará al lugar en que deba ser pasado por las armas.

El piquete que haya custodiado al reo, se colocará enfrente de él, y el comandante del mismo hará que ocho hombres, elegidos de antemano, se formen en dos filas, y que, dada la señal por el funcionario que preside la ejecución, se acerquen y sitúen a cuatro pasos del reo. Los hombres de la primera fila harán su descarga, y si no hubiere muerto el sentenciado, los de la otra fila repetirán la descarga.

Terminado el acto, se retirarán las tropas a sus cuarteles, pasando por delante del cadáver, al que se dará la debida sepultura. El cadáver puede ser entregado a los parientes, pero el entierro no puede hacerse con pompa.

Art. 348 — Cuando varios reos deban ser pasados por las armas, se

procurará que la ejecución sea simultánea, y se aumentarán las guardias y piquetes, si fuere necesario.

**Art. 349.** — En los casos de ejecución de la pena de muerte, se agregará al proceso certificación de la partida de defunción y el acta respectiva, levantada por el fiscal militar.

**Art. 350** — El fiscal que haya intervenido en el juicio o el que al efecto se designe por el Procurador General, deberá estar presente a la ejecución de la pena de muerte.

**Art. 351** — Sólo se suspenderá la ejecución de la pena de muerte en los casos en que sea manifiestamente necesario, a juicio del funcionario que haya de ejecutarla, para consultar sin demora al Comandante General del Ejército o al jefe que hubiere ordenado su cumplimiento. También se suspenderá de orden del Comandante General del Ejército.

**Art. 352** — Cuando haya de aplicarse la pena de degradación pública, se procederá como sigue:

Al estar formadas en cuadro las tropas indicadas en el Art. 16, en el lugar que se les designe, irá una compañía con un ayudante, a la prisión

y conducirá al reo, quien debe ir vestido de uniforme completo, lleváridole el sombrero y la espada los soldados que le conduzcan.

Asi que haya llegado el reo al punto donde la tropa esté formada, dispondra el fiscal militar que se coloque al lado de la bandera del batallón, y mandará que le pongan el sombrero y la espada. Preparado así el reo, se mandará tocar un redoble, para prevenir que todos guarden silencio; y acercándose al reo, el fiscal leerá la sentencia, en voz alta y comprensible, y le dirá:

"La Nación os concedió que delante de sus banderas pudiéseis cubrir vuestra cabeza, en el concepto de que vuestro honor podría haceros digno de esta distinción; pero ahora su justicia manda que os descubráis., y se mandará quitarle el sombrero y arrojarlo al suelo.

«Esta espada (y se la mandará quitar) que ceñisteis para defender la honra de la Nación, servirá, rota, para ejemplo de todos», y la romperá.

«Despójesele de ese uniforme (y hará la acción de mandar que se le

quite) que sirvió para confundirle con los que dignamente lo visten..

Art. 353.—Si además de la degradación, el reo hubiere de sufrir la pena de muerte, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 354.—Si después de degradado, hubiere de ponerse el reo a disposición de la justicia ordinaria, se prevendrá que estén inmediatos al cuadro los comisionados para recibirlo.

Art. 355.—Si el reo fuere oficial que no tenga batallón determinado o se hallare ausente el suyo, asistirá a la degradación el más antiguo.

Art. 356.—En la degradación privada se observarán las disposiciones anteriores, en lo que fueren aplicables, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 16.

Art. 357.—Cuando se imponga la pena de destitución de empleo o cualquiera otra que produzca el mismo efecto, se mandará recoger los despachos del condenado y se mandarán para su cancelación al Ministerio de la Guerra.

## TITULO XII

### DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

Art. 358.—La libertad provisional es procedente cuando hayan sido desvanecidos los cargos contra el reo y cuando tratándose de delitos menos graves, a juicio del tribunal o juez, no haya fundado; temores de que se fugue el reo. En estos casos el favorecido deberá prestar protesta de presentarse siempre que se le ordene, bajo pena de desobediencia.

Art. 359.—En cualquier estado de la causa puede revocarse el auto de libertad provisional, a juicio prudencial del tribunal que la hubiere acordado o del superior respectivo.

## TITULO XIII

### IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Art. 360.—Los impedimentos, recusaciones y excusas, se determinarán

sin forma de juicio, por la autoridad que haya hecho el nombramiento o sorteo, a cuyo efecto se pondrán inmediatamente en su conocimiento, y en caso de conceptuar justas las causas que se aleguen, conforme al derecho común, según los datos que verbalmente tenga a bien recabar, nombrará un reemplazante idóneo a la mayor brevedad, si no hubiere suplente nombrado.

Las recusaciones hechas ante el consejo de guerra, se resolverán por él en el acto, como se indica en el inciso anterior.

De estas resoluciones no se admitirá recurso.

Art. 361.— Son causales de impedimento en materia militar las establecidas por el derecho común, y además el servir a las órdenes del acusado, cuando este fuere sometido a juicio por hechos relativos al ejercicio de su mando.



**TITULO XIV**

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 362.—Los tribunales militares y todos los empleados de justicia militar están obligados a la observancia de las leyes comunes, siempre que sean compatibles con la naturaleza especial de la justicia militar y con las disposiciones de este Código.

Art. 363.—Todos los despachos que se recojan en virtud de pena impuesta, se remitirán al Ministerio de la Guerra, y se pondrá constancia en ellos del motivo que hubo para recogerlos.

Art. 364.—Los funcionarios y tribunales en lo militar no cobrarán costas, honorarios ni derechos de ningún género.

Art. 365.—Todas las autoridades y funcionarios militares, judiciales y administrativos, están en la obligación de cooperar al esclarecimiento de los hechos delictuosos, para deducir las correspondientes responsabilidades, y a este efecto darán

los datos que tuvieren y practicarán las diligencias que se les indique por la autoridad que conozca del asunto.

Art. 366.— Siempre que las disposiciones de este Código se refieran a particulares, debe entenderse que les son aplicables cuando los hechos que se les imputen sean cometidos en tiempo de guerra o en estado de sitio declarado por quien corresponda.

## TITULO FINAL

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 367.— Los jueces que estuvieren conociendo de causas instruidas por hechos que en la legislación militar anterior eran calificados como delitos y que este Código considera como faltas disciplinarias, sobreseerán desde luego por el delito e impondrán la pena que corresponda conforme a lo nuevamente dispuesto.

También sobreseerán cuando el hecho cometido no constituya delito conforme a este Código.

Art. 368.—Los reos que al tiempo de la promulgación de este Código estuvieren condenados por sentencia ejecutoriada y quisieren gozar del beneficio que les concede el Art. 24 de la Constitución, se presentarán por escrito al tribunal que los haya condenado en primera instancia, pidiendo la sustitución de la pena impuesta por la que este Código señala al mismo hecho. La resolución será dictada por el juez militar, oído el parecer del auditor de guerra, y se remitirá en consulta o apelación a la respectiva cámara de 2a. instancia.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable aun en el caso de que los reos hubieren obtenido conmutación de su pena con anterioridad a la promulgación de este Código.

Si al hacer la sustitución de penas apareciere que el reo ya ha cumplido su condena, se le pondrá inmediatamente en libertad, sin necesidad de fianza.

Art. 369.—El presente Código de Justicia Militar comenzará a regir treinta días después de su publicación, quedando en consecuencia derogado

el Código Militar de lo. de enero de 1880.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a trece de julio de mil novecientos diez y ocho.

J. M. BATRES.—C. M. MELÉNDEZ,  
1er. Srio.—R. RAMOS, 20. Srio.

PALACIO NACIONAL: SAN SALVADOR, VEINTIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO.

Ejecútese,  
C. MELÉNDEZ

El Ministro de Guerra y Marina,  
ENRIQUE CÓRDOVA.



